

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 27 DE JULIO DE 1995

Nº22,835

CONTENIDO

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-856**

(De 6 de julio de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTO LAS COLECTAS EN LAS CASETAS DE PEAJES DE LA AUTOPISTA ARRAIJAN - LA CHORRERA" pag.1

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
ESCRITURA No. 262-36-4087**

(De 26 de mayo de 1995)

"POR EL CUAL EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SEGREGA PARA SI UN LOTE DE TERRENO DE SU FINCA No. 56,381 Y , LUEGO, ESA INSTITUCION CELEBRA UN CONTRATO DE FIDEICOMISO CON LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A)" .. pag.3

**INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 29/ 95**

(De 13 de junio de 1995)

"Ordenar la inscripción de la empresa CONTADORA RESORT INC., S.A.
En el Registro Nacional de Turismo" pag. 12

RESOLUCION No. 31/95

(De 13 de junio de 1995)

"Ordenar la inscripción de la empresa INVERSIONES ISLA DE LA TOJA S.A.
En el Registro Nacional de Turismo" pag.14

RESOLUCION No. 32/ 95

(De 13 de junio de 1995)

"Ordenar la inscripción de la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS S.A.
En el Registro Nacional de Turismo" pag.16

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON
ACUERDO No. 35**

(De 9 de diciembre de 1995)

"POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON" pag.17

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 4 DE MAYO DE 1995**

"Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licdo. Carlos R. Ayala Montero en representación del señor Alcibiades Correa" pag.25

FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

"Recurso de inconstitucionalidad formulado por el licdo. Sixto Abrego Camaño en representación de Julio Ernesto Puertas" pag.40

AVISOS Y EDICTOS

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-856**

(De 6 de julio de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTO LAS COLECTAS EN LAS CASETAS DE PEAJES DE LA AUTOPISTA ARRAIJAN - LA CHORRERA".

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

C O N S I D E R A N D O :

Que la DIRECCION GENERAL DE INGRESOS dictó la Resolución No.201-798 de abril 22 de 1994 por la cual se reglamentó las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 2.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

colectas en las casetas de peajes de la Autopista Arraiján - La Chorrera.

Que no obstante la buena intención de esta reglamentación, se desatienden claras e inherentes medidas de seguridad del área, que, incluso, ponen constantemente en peligro la propia vida de los colectores y, se obstruye la normal circulación de los vehículos.

Que, en consecuencia, los resultados de tal reglamentación requieren de un mayor estudio que consulte la funcionabilidad, seguridad y el paso expedito de quienes usen dicha autopista.

R E S U E L V E :

SUSPENDER la vigencia de la Resolución No.201-798 de abril 22 de 1994 que reglamenta las colectas en las casetas de peajes de la Autopista Arraiján - La Chorrera.

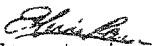
Que a partir de la vigencia de la presente resolución quedan sin efecto alguno las autorizaciones expedidas y por tanto prohibidas, las colectas en la Autopista Arraiján - La Chorrera, especialmente en el área donde están ubicadas las casetas de cobro de peajes.

Instruir a los funcionarios responsables del área y cobro del peaje por el uso de la autopista, para que soliciten el apoyo de la Fuerza Pública (Policía Nacional) de ser necesario, en el desalojo de toda persona no autorizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para permanecer dentro de dicha área.

Esta Resolución comenzará a regir a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de mayo 7 de 1970.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Secretario

JORGE G. OBEDIENTE
Director General de Ingresos

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
ESCRITURA No. 262-36-4087

(De 26 de mayo de 1995)

"POR EL CUAL EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SEGREGA PARA SI UN LOTE DE TERRENO DE SU FINCA No. 56,381 Y, LUEGO, ESA INSTITUCION CELEBRA UN CONTRATO DE FIDEICOMISO CON LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A)".

En la ciudad de Panamá, capital de la República, cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre a los veintiséis (26) días del mes mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante mí, LUIS ALBERTO VEGA CADENA, Notario Público Especial del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ochociento veintidós-setecientos veintiocho (8-122-728), comparecieron personalmente: WINSTON RODOLFO WELCH BUNDY, varón, panameño, mayor de edad, casado, banquero, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número Tres-cuarenta y dos-setecientos tres (3-42-703), Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, debidamente autorizado al efecto mediante Resolución de la Junta Directiva número Ocho-Tres (8-3) de dicha entidad, fechada el día veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), persona a quien conozco, quien me pidió que hiciera constar en esta Escritura Pública, como en efecto lo hago, lo siguiente:--- PRIMERO: Declara el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que, para que forme finca aparte, por este medio segrega para sí, de su finca número Cincuenta y seis mil trescientos ochenta y un (56,381), inscrita en el tomo Mil doscientos sesenta y tres (1263), folio Cuatrocientos cuarenta y dos (442), del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, un lote de terreno con una superficie de Veintinueve (29) hectáreas setecientos noventa y siete decímetros cuadrados (0797) con dos mil doscientos treinta y dos centímetros cuadrados (2232) comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: ----- Partiendo del punto marcado en el plano con el número "A"-Uno ("A"-1) con rumbo Sur dieciocho grados, treinta y ocho minutos, veintiséis segundos Este (S18º38'26"E), se miden sesenta y ocho metros (68.00 mts.) al punto "A"-Dos ("A"-2), limitando con la Finca Cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno (56,381) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; de allí con rumbo Sur setenta y un grados, veintiún minutos, treinta y cuatro segundos Oeste (S 71º21'34"W), se miden ciento sesenta y siete metros (167.00 mts.) al punto "B", limitando con la Finca Cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno (56,381) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; de allí con rumbo Sur cero cero grados, treinta y ocho minutos, cincuenta y nueve segundos Este (S00º

38°59"E), se miden ciento noventa y un metros con sesenta centímetros (191.60 mts.) al punto "C", limitando con la Finca cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno (56,381) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; de allí con rumbo Sur ochenta y un grados, doce minutos, cero ocho segundos Oeste (S 81°12'08"W), se miden cincuenta metros (50.00 mts.) al punto Pot Cien (Pot-100), limitando con la Finca setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete (74,697) de propiedad de Inmobiliaria El Paical, S.A.; de allí con rumbo Sur ochenta y un grados, doce minutos, cero ocho segundos Oeste (S 81°12'08"W), se miden doscientos setenta y siete metros con sesenta y ocho centímetros (277.68 mts.) al punto Pot Ciento uno (Pot-101) limitando con la Finca Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete (74,697) propiedad de Inmobiliaria El Paical, S.A.; de allí con rumbo Sur ochenta y un grados, quince minutos, cero ocho segundos Oeste (S 81°15'08"W), se miden ciento veintiséis metros con treinta y un centímetros (126.31 mts.) al punto P.I. Dos-"A" (P.I.2"A") limitando con la Finca setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete (74,697) de propiedad de Inmobiliaria El Paical, S.A.; de allí con rumbo Sur cero ocho grados, quince minutos, treinta y ocho segundos Oeste (S 08°15'38"W), se miden doscientos siete metros al punto "D" limitando con la Finca Setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete (74,697) de propiedad de Inmobiliaria El Paical, S.A.; de allí con rumbo Norte treinta y siete grados, cuarenta y nueve minutos, veintidós segundos Oeste (N37°49'22"W), se miden cuatrocientos setenta y seis metros (476.00 mts.) al punto "E" limitando con la Finca Cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno (56,381) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; de allí con rumbo Norte cincuenta y cinco grados, cuarenta y cuatro minutos, veintidós segundos Oeste (N 55°44'22"W), se miden trescientos cuatro metros con cincuenta centímetros (304.50 mts.) al punto Pot Ciento diez (Pot-110), limitando con la Finca Cincuenta y seis mil trescientos ochenta y uno (56,381) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; de allí con rumbo Norte cero ocho grados, quince minutos, cuarenta y tres segundos Este (N 08°15'43"E), se miden ochenta y nueve metros (89.00 mts.) al punto "F", limitando con la Finca Treinta y siete mil trescientos sesenta (37,360) propiedad de Riaño, S.A.; de allí con rumbo Sur ochenta y un grados, cuarenta y cuatro minutos, diecisiete segundos Este (S81°44'17"E), se miden cuarenta y tres metros con cuatrocientos noventa y cuatro milímetros (43.494 mts.) al punto "G", limitando con la servidumbre de acceso proyectada; de allí

con rumbo Sur setenta y cuatro grados, cincuenta minutos, cincuenta y tres segundos Este (S 74°50'53"E), se miden cuarenta y nueve metros con sesenta y tres centímetros (49.63 mts.) al punto "H", limitando con la servidumbre de acceso proyectada; de allí con rumbo Sur sesenta y siete grados, cincuenta y siete minutos, treinta segundos Este (S 67°57'30"E), se miden ciento ochenta y seis metros con cuatrocientos sesenta y ocho milímetros (186.468 mts.) al punto "I" limitando con la servidumbre de acceso proyectada; de allí con rumbo Sur setenta y nueve grados, dieciocho minutos, catorce segundos Este (S 79°18'14"E), se miden noventa y ocho metros con cero noventa y cinco milímetros (98.095 mts.) al punto "J", limitando con la servidumbre de acceso proyectada; de allí con rumbo Norte ochenta y nueve grados, veintiún minutos, cero un segundo Este (N 89°21'01"E), se miden seiscientos nueve metros con cuarenta y cinco centímetros (609.45) al punto "K", limitando con la servidumbre de acceso proyectada; de allí con rumbo Norte ochenta grados, veintiún minutos, diecisiete segundos Este (N 80°21'17"E), se miden sesenta y un metros con doscientos veintiséis milímetros Este (61.226 mts.) al punto "L", limitando con la servidumbre de acceso, proyectada; de allí con rumbo Norte, setenta y un grados, veintiún minutos, treinta y cuatro segundos Este (N 71°21'34"E), se miden ciento diecinueve metros con ochocientos sesenta y cinco milímetros Este (119.865, mts. E), al punto "A"-Uno ("A"-1), limitando con la servidumbre de acceso proyectada.-----

A este lote se le asigna un valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750,000.00).--- La finca de la cual se segrega el lote de terreno que aquí se describe no se afectará en sus linderos generales ni en su valor inscrito y, su resto libre, quedará con las medidas y área que aquí resulte, luego de efectuada la segregación.-----

En este estado y estando aún presente el señor WINSTON RODOLFO WELCH BUNDY, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, Banquero, portador de la cédula de identidad personal número tres-cuarenta y dos-setecientos tres (3-42-703), quien actúa en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, debidamente autorizado al efecto, según consta en Resolución número siete-uno (Nº 7-1) de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional de cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) y en la Resolución de Gabinete número ciento cuarenta (Nº140) de quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y en la Resolución número diez-uno (10-1) de veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos

noventa y cinco (1995), que en adelante se denominará EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO, compareció por la otra parte el señor JAVIER CARDOZE FABRECA, varón, mayor de edad, panameño, casado, Ingeniero, vecino de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos veintiocho-setenta y siete (8-228-77), quien actúa en nombre y representación de la sociedad ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.), sociedad organizada según las leyes de la República de Panamá, y debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas, en la Ficha cero cincuenta y cinco mil quinientos noventa y dos (055592), Rollo dos mil novecientos cuarenta y ocho (2948), Imagen cero ciento cuarenta y cinco (0145), debidamente autorizado al efecto en su condición de Apoderado General de dicha Sociedad, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), Ficha cero cincuenta y cinco mil quinientos noventa y dos (055592), Rollo dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve (16479), Imagen cero ciento sesenta y cinco (0165), que en adelante se denominará EL FIDEICOMISARIO, y me pidieron que hiciera constar en esta Escritura Pública, como en efecto lo hago, que han celebrado un Contrato de Fideicomiso, de acuerdo con las siguientes cláusulas:--- PRIMERO: Designación de las partes. En este contrato EL FIDEICOMITENTE y EL FIDUCIARIO será BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, entidad de derecho público, debidamente constituido según las leyes de la República de Panamá. EL FIDEICOMISARIO será ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (ECONOPLADE, S.A.).--- SEGUNDO: Bien Fideicomitado. Declara EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO que por este medio retiene en fideicomiso la finca que resulte de la segregación que consta en la primera parte de la presente Escritura Pública, que en lo sucesivo se denominará "EL BIEN FIDEICOMITIDO", sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato de Fideicomiso. El presente fideicomiso es irrevocable --- TERCERO: Objeto del Fideicomiso. EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO retiene en FIDEICOMISO la finca resultante de la segregación descrita en el hecho anterior, a fin de que la misma sea utilizada en el desarrollo de programas de vivienda que ejecuten el plan general de vivienda y a fin que se construyan soluciones habitacionales de bajo costo y en las mejores condiciones sanitarias, sociales y económicas con miras a cumplir las finalidades sociales establecidas en la materia por nuestra Constitución Nacional y las leyes que la reglamentan. Queda excluido expresamente del CONTRATO DE FIDEICOMISO el resto libre que resultare de la segregación realizada.--- CUARTO:

Facultades y obligaciones de EL FIDUCIARIO. EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO se obliga a administrar y disponer de EL BIEN FIDEICOMITIDO con la diligencia de un buen padre de familia y de acuerdo con los términos y condiciones del presente contrato. En el ejercicio de sus funciones administrará y dispondrá del BIEN FIDEICOMITIDO y tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que sean necesarias o apropiadas para el fiel cumplimiento del FIDEICOMISO constituido: a) Permitir el desarrollo en EL BIEN FIDEICOMITIDO de una o varias urbanizaciones, a cargo de EL FIDEICOMISARIO, con un total de novecientas (900) viviendas unifamiliares, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.8,680,500.00).--- Este valor no incluye el valor de los lotes.--- b) Financiar el precio de compra de cada una de las viviendas, incluyendo el valor de los lotes mediante préstamos hipotecarios a largo plazo por un período de hasta veinticinco (25) años y hasta por el noventa y ocho por ciento (98%) del precio de compraventa.--- c) Darle el trámite bancario usual a las solicitudes de préstamos hipotecarios que, por intermedio del FIDEICOMISARIO, presenten los compradores de las viviendas, aprobar los mismos de conformidad a las reglas y procedimientos establecidos por el Comité de Crédito de la Institución, y firmar las Escrituras correspondientes procurando que estos trámites se hagan con diligencia y que no excedan en total de quince (15) días calendario.--- d) Realizar las segregaciones de acuerdo con el desarrollo de las construcciones y aprobación de los respectivos préstamos, efectuar los traspasos correspondientes, conjuntamente con las mejoras que declare el FIDEICOMISARIO en los respectivos lotes, a favor del o los compradores que en cada caso haya propuesto el FIDEICOMISARIO y haya aceptado el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO.--- e) Del producto de las ventas realizadas, retener para sí las sumas correspondientes al valor de los lotes, a razón de Ochocientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.833.33) por lote, y entregar la diferencia al FIDEICOMISARIO o a la persona que éste designe.--- f) Informar al FIDEICOMISARIO, cuando sea el caso, sobre los defectos o irregularidades detectados en las solicitudes de préstamos hipotecarios, del rechazo de los mismos y las causas correspondientes, para su corrección.--- g) Celebrar todo tipo de contratos, convenios y otorgar las Escrituras Públicas correspondientes.--- h) Demandar y ser demandado, e intervenir en cualquier proceso, como tercerista, incidentista o en cualquiera otra condición, a fin de garantizar el fiel desarrollo del

presente FIDEICOMISO. --- i) Recibir o imputar pagos, pagar gastos e indemnizaciones. --- j) Liquidar los préstamos hipotecarios en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario de la fecha del recibo de las respectivas Escrituras Públicas entregadas debidamente registradas por parte del FIDEICOMISARIO. --- k) Notificar al FIDEICOMISARIO prontamente y por escrito de cualesquiera reclamaciones de terceros derivadas de la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente FIDEICOMISO, y oponerse a dichas reclamaciones. --- QUINTO: Cuando por razones técnicas, de caso fortuito, o de fuerza mayor no sea posible construir las novecientas (900) unidades de viviendas mencionadas en la cláusula anterior, el valor del proyecto se ajustará proporcionalmente. --- SEXTO: Queda entendido que si los costos de construcción aumentasen por aumentar el costo de materiales, de la mano de obra o los costos financieros, el precio de venta de las viviendas, o sea de las mejoras, previsto originalmente entre el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO y el FIDEICOMISARIO podrá aumentarse por éste hasta un tope de cinco por ciento (5%), previa aprobación de EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO. --- SEPTIMO: (Normas de Desarrollo Urbano) EL FIDEICOMISARIO se obliga a cumplir con las normas de desarrollo urbano fijadas por la legislación nacional y para tales efectos, previamente, fijar las áreas de uso público, servidumbres, lotes comerciales e infraestructura que fueran necesarias para tales fines. Cuando se tratare de lotes comerciales, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta (40) del Reglamento Nacional de Urbanizaciones en relación con el artículo seis (6) de la resolución número noventa y cuatro-noventa y uno (94-91) del Ministerio de Vivienda, los mismos serán considerados para los efectos del presente fideicomiso como adicionales a los destinados para uso habitacional y su valor por cada uno será de Ochocientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.833.33), los cuales deberán ser cancelados previamente para su segregación. Las áreas de servicio público deberán ser traspasadas por el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO al Estado de conformidad al Código Fiscal. --- OCTAVO: Mientras el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO hace efectivo el préstamo hipotecario a largo plazo para financiar la compraventa de las unidades de vivienda, se podrá permitir que el futuro comprador ocupe la casa. --- NOVENO: (Prohibiciones y restricciones) El bien dado en FIDEICOMISO sólo será utilizado en el desarrollo de los proyectos de viviendas previamente aprobados por el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO y que serán ejecutados por EL

FIDEICOMISARIO. EL BIEN FIDEICOMITIDO constituye, para todos los efectos legales, un patrimonio separado, independiente y distinto de los otros bienes del FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO.--- DECIMO: (Reglas de Disposición del bien objeto del Fideicomiso) El bien objeto del FIDEICOMISO será dispuesto para cancelar las cantidades fijadas previamente, en concepto del valor de los lotes, de las mejoras sobre ellos construídas y los gastos correspondientes.--- UNDECIMO: (Responsabilidad del Fiduciario) EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO tendrá la facultad de inspeccionar y supervisar el desarrollo de las construcciones que efectuará por su cuenta, riesgo y responsabilidad EL FIDEICOMISARIO. Las mismas deberán ajustarse a los planos y especificaciones acordadas entre el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO y el FIDEICOMISARIO. EL FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO sólo será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones por dolo o culpa grave.--- DUODECIMO: (Obligaciones del FIDEICOMISARIO) EL FIDEICOMISARIO por este medio contrae las siguientes obligaciones: a) Construir las novecientas (900) viviendas unifamiliares de acuerdo al Plano No. MIVI A-D-1214 de veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), debidamente sometidos previamente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y aprobados por las autoridades correspondientes.--- b) Realizar todas las diligencias necesarias para la confección, ejecución y finalización de las obras respectivas para el cumplimiento del fideicomiso a sus costas.--- c) Obtener de las autoridades nacionales o municipales los permisos o autorizaciones pertinentes para construir y habitar las viviendas.--- d) Velar porque los potenciales compradores de las viviendas cumplan los requisitos de las solicitudes y la documentación complementaria, según se le haya indicado por el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO.--- e) Confeccionar las minutas de Escrituras Públicas en relación con la declaración de mejoras en los lotes, su desglose y venta a los futuros compradores, y los préstamos hipotecarios respectivos, previo acuerdo con el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO en cuanto a los modelos de las minutas respectivas.--- f) Recibir los pagos que hagan los solicitantes en concepto de abono inicial, pagos por ocupación, gastos notariales y registrales, y otros de índole similar.--- g) Darle a los pagos recibidos el destino para el cual fueron hechos. El abono inicial se aplicará al precio de las mejoras y será retenido por EL FIDEICOMISARIO.--- h) Mantener indemne o exonerar al FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO de cualesquiera responsabilidad respecto a reclamos de los solicitantes o compradores de las viviendas por errores o defectos de construcción e incorporar

esta obligación a las Escrituras Públicas de Compraventa de las mejoras.--- DECIMO-TERCERO: Todos los gastos en que se incurra por el desarrollo, promoción, mejoras, gastos del proyecto estarán a cargo del FIDEICOMISARIO. Todos los gastos a que dé lugar el otorgamiento e inscripción de las Escrituras Públicas de compraventa, por razón de las traspasos de los lotes, correrán por cuenta de los futuros compradores.--- DECIMO-CUARTO: (Término de Duración) El objeto del presente Fideicomiso es contribuir al desarrollo de los planes de vivienda previamente aprobados, para lo cual deberán haberse terminado las obras respectivas en un tiempo no mayor de un año y medio a partir de la firma del presente contrato, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito o por casos imputables al FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO. EL FIDEICOMISO sólo se extinguirá una vez que todos los lotes se hayan traspasado a los respectivos compradores de las viviendas y se haya cancelado al FIDEICOMISARIO el importe de todas las viviendas construidas en el bien fideicomitado.--- DECIMO-QUINTO: Una vez cumplidas las condiciones establecidas en la cláusula anterior, el FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO, podrá unilateralmente dejar sin efecto el fideicomiso a través de la declaratoria de terminación del mismo.--- DECIMO-SEXTO: (Informes) EL FIDEICOMISARIO rendirá informes al FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO, a solicitud de éste, del avance de las obras, sin perjuicio de la fiscalización directa de las obras que puede ejercerse por parte del FIDEICOMITENTE-FIDUCIARIO. Cualquiera notificación deberá ser hecha por escrito.--- DECIMOSEPTIMO: (Agente Residente) El Agente Residente de este Fideicomiso en la República de Panamá será el abogado Rolando Enero Palacios Robles.--- DECIMO-OCTAVO: (Domicilio) El domicilio para los efectos legales estará ubicado en la ciudad de Panamá, Avenida Balboa y Calle 40, edificio Peña Prieta.--- DECIMO-NOVENO: (Jurisdicción y Leyes Aplicables) Este fideicomiso se constituye de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, a cuyos Tribunales se someten las partes, renunciando al domicilio.--- VIGESIMO: (Aceptación del Fideicomiso) Las partes expresamente aceptan los términos y condiciones del presente contrato y la constitución del Fideicomiso. El presente FIDEICOMISO no puede ser renunciado por el FIDEICOMISARIO.--- VIGESIMO-PRIMERO: (Declaraciones Finales) a) El presente contrato de FIDEICOMISO se constituye para el desarrollo de proyectos de viviendas dignas para familias de modestos recursos económicos.--- b) El presente contrato se celebra en desarrollo de la finalidad legal para el cual fue

creado el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.--- c) Este FIDEICOMISO se constituye en virtud de los artículos uno (1) y diecinueve (19) de la Ley uno (1) de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, los cuales establecen que las entidades de derecho público podrán retener bienes en fideicomiso, mediante declaración hecha con las formalidades de la Ley, lo cual se concreta a través del presente.--- d) Para la celebración de este contrato se ha tomado en cuenta que mediante la modalidad del fideicomiso se permite cumplir con los proyectos de viviendas en inmuebles del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, con lo cual se abaratan los costos de las mismas, se agilizan los trámites y se contribuye a la finalidad social respectiva permitiendo la utilización más rentable de los fondos y bienes destinados a los proyectos habitacionales.-----

En este estado compareció personalmente el señor ROLANDO ENERO PALACIOS ROBLES, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal número nueve-ciento tres-mil sesenta y uno (9-103-1061), y me pidió que hiciera constar en esta Escritura Pública, como en efecto lo hago, que por este medio acepta la designación de Agente Residente hecha a su favor y que refrenda el presente instrumento de fideicomiso de acuerdo con la ley.-- Esta escritura pública está exenta del pago de derechos de registro, tal como lo establece el Decreto de Gabinete número Doscientos sesenta y dos (262) de treinta (30) de julio de mil novecientos setenta (1970). Advertí a los comparecientes que la copia de esta escritura debe registrarse y leído como les fue en presencia de los testigos instrumentales, CELMIRA CHIAL DE MENDOZA, con cédula de identidad personal número Ocho-cuatrocientos sesenta y cinco seiscientos diez (8-465-610) y JUANA FRANCISCA AGUILAR DE KISER, con cédula de identidad personal número ocho-ciento treinta y seis-setecientos ochenta y cinco (8-136-785), mayores de edad y vecinas de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, lo encontraron conforme, le impartieron su aprobación y lo firman, para constancia, con los testigos mencionados ante mí, Notario que doy fe.-----

ESTA ESCRITURA LLEVA EL NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS - TREINTA Y SEIS- CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE (262-36-4087).

WINSTON RODOLFO WELCH BUNDY

ROLANDO ENERO PALACIOS ROBLES

JAVIER CARDOZE FABREGA

CELMIRA CHIAL DE MENDOZA

JUANA FRANCISCA AGUILAR DE KISER

LUIS ALBERTO VEGA CADENA -----
Yo, Luis Alberto Vega Cadena, Notario Público Especial del
Circuito de Panamá, expido, sello y firmo en la ciudad de Panamá,
a los veintiséis (26) días del mes de mayo de mil novecientos
noventa y cinco (1995), esta escritura -----
/gd.

LUIS ALBERTO VEGA CADENA,
Notario Público Especial

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 29/95
(De 13 de junio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de
sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa CONTADORA RESORT INC., S. A., sociedad inscrita
en la ficha 280273, rollo 40609, imagen 91, sección de Personas
Mercantil de Registro Público, debidamente representada por CELSO
LUIS FERNANDEZ ESPINA, solicita la inscripción en el Registro
Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e
incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de
junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el
Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que
podrán acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la
presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o
jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se
definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y
condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8
de 1994 y el artículo 52, literal A, numeral 8o. del Decreto
Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa opera un establecimiento comercial que ofrece
servicio de alojamiento público turístico denominado HOTEL
CONTADORA RESORT.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 8 y el Decreto Ejecutivo
No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 1o., establecen que las
empresas que inviertan en la construcción, equipamiento,
rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de
alojamiento público, gozarán de los siguientes incentivos:

a. Exoneración del impuesto de importación por 20 años de
materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos
automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros.

- b. Exoneración del impuesto de inmuebles por 20 años.
- c. Exoneración del impuesto sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad.
- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores.
- f. Para los fines de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

Que la empresa CONTADORA RESORT INC., S. A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal A, numeral 8o., del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como el Estudio de Factibilidad y los planos que contienen el desarrollo del proyecto; además, el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura del Hotel proyecta una perfecta distribución de todas las áreas requeridas.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del IPAT aprobar dicha inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación correspondiente.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCION de la empresa CONTADORA RESORT INC., S. A. en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACION correspondiente en que conste que la empresa CONTADORA RESORT INC., S. A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de alojamiento público turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 1o. de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa CONTADORA RESORT INC., S. A. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 85/100 (B/.62,098.85), lo que equivale al

uno por ciento (1%) de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.6,209,885.00), de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

RESOLUCION No. 31/95
(De 13 de junio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa INVERSIONES ISLA DE LA TOJA, S. A., sociedad inscrita en la ficha 260598, rollo 35606, imagen 10, sección de Personas Mercantil de Registro Público, debidamente representada por JOSE LUIS GONZALEZ FERREIRO, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 52, literal A, numeral 8o. del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa proyecta operar un establecimiento comercial que ofrecerá servicio de alojamiento público turístico denominado HOTEL MARBELLA.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 8 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 1o., establecen que las empresas que inviertan en la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público, gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Exoneración del impuesto de importación por 20 años de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros.
- b. Exoneración del impuesto de inmuebles por 20 años.
- c. Exoneración del impuesto sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad.
- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores.

f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

Que la empresa INVERSIONES ISLA DE LA TOJA, S. A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal A, numeral 8o., del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como el Estudio de Factibilidad y los planos que contienen el desarrollo del proyecto; además, el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura del Hotel proyecta una perfecta distribución de todas las áreas requeridas. Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del IPAT aprobar dicha inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación correspondiente.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCION de la empresa INVERSIONES ISLA DE LA TOJA, S. A. en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACION correspondiente en que conste que la empresa INVERSIONES ISLA DE LA TOJA, S. A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de alojamiento público turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 1o. de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa INVERSIONES ISLA DE LA TOJA, S. A. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 30/100 (B/.11,769.30), lo que equivale al uno por ciento (1%) de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,176,930.00), de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

RESOLUCION No. 32/95
(De 13 de junio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., sociedad inscrita en la ficha 93387, rollo 9077, imagen 254, sección de Personas Mercantil de Registro Público, debidamente representada por NAPOLEON AGUILAR MORENO, según consta en Poder General inscrito en el Registro Público, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 52, literal A, numeral 8o. del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa opera un establecimiento comercial que ofrece servicio de alojamiento público turístico denominado HOTEL CONTINENTAL.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 8 y el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 1o., establecen que las empresas que inviertan en la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público, gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Exoneración del impuesto de importación por 20 años de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros.
- b. Exoneración del impuesto de inmuebles por 20 años.
- c. Exoneración del impuesto sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad.
- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores.
- f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

Que la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal A, numeral 8o., del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como el Estudio de Factibilidad y los planos que contienen el desarrollo del proyecto; además, el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura del Hotel proyecta una perfecta distribución de todas las áreas requeridas.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que le corresponde a la Junta Directiva del IPAT aprobar dicha inscripción en el Registro Nacional de Turismo y expedir la certificación correspondiente.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCION de la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACION correspondiente en que conste que la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de alojamiento público turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25 numeral 1o. de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Contraloría General de la República.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.105,876.25), lo que equivale al uno por ciento (1%) de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.10,587,625.00), de la inversión a realizar, la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON
ACUERDO No. 35

(De 9 de diciembre de 1995)
"POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON:
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

- 1- Que es deber de todo Municipio regirse por un REGLAMENTO INTERNO, para el desempeño de sus funciones.

ACUERDA

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DIGNATARIOS DEL
CONCEJO Y DEL SECRETARIO

ARTICULO 1: El Concejo Municipal de Anton se instalara por derecho propio sin necesidad de convocatoria propia cada seis (6) meses para elegir al Presidente y Vice Presidente del mismo.

ARTICULO 2: El Presidente electo por los Concejales presidirá las Sesiones del Concejo Municipal. Después de convocada una Sesión Ordinaria y Extraordinaria y no puedan asistir ni el Presidente o el Vice Presidente del Concejo Municipal, se aplicará el siguiente procedimiento: Una vez establecida la presencia del quorum reglamentario del Concejo Municipal, el Concejal de mayor edad presidirá provisionalmente hasta que la mayoría de los

Concejales presentes escojan al Concejal que presidirá hasta que llegue el Presidente o el Vice Presidente del Concejo Municipal.

ARTICULO 3: El Presidente del Concejo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- Presidir las sesiones del Concejo y dirigir sus debates.
- 2- Representar legalmente al Concejo.
- 3- Convocar al Concejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con este Reglamento.
- 4- Requerir a los Concejales para que concurren puntualmente a las sesiones.
- 5- Presidir la Comisión de la Mesa.
- 6- Firmar las actas de las sesiones del Concejo, de la Comisión de la mesa Directiva, y las Comunicaciones del Concejo.
- 7- Discutir los asuntos que deben pasar a la Comisión y señalar el plazo en que debe ser rendido los informes correspondientes.
- 8- Formular conjuntamente con el Secretario, el Orden del día de la Sesión.
- 9- Dar a nombre de la corporación las contestaciones orales que esta corresponda.
- 10- Mantener el orden en las Sesiones, dirigiendo las cuestiones que se susciten, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley y el Reglamento.
- 11- Firmar los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Concejo, conjuntamente con el Secretario.
- 12- Solicitar a las Comisiones, tanto permanente como accidentales y exhortarlas para que presenten oportunamente los trabajos que tengan a su cargo.
- 13- Firmar conjuntamente con el Vice Presidente y el Secretario los nombramientos y Resoluciones dictada por la Comisión de la mesa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
- 14- Cuidar que el Secretario y demás empleados dependientes de la Comisión de la mesa desempeñen cabalmente las obligaciones inherentes a sus cargos.
- 15- Asistir diariamente a la Secretaría del Concejo para que su trabajo no sea interrumpido y examinar todos los trabajos que estén a cargo de esta, para su impulso administrativo correspondiente.
- 16- Suscribir todas las consultas ordenadas por el Concejo Municipal, dirigidas a la Comisión de Legislación o al Procurador de la Administración.
- 17- Ordenar la confección de la Planilla y firmas de la misma, cuando se haya aprobado el quorum reglamentario de las reuniones ordinarias del Concejo especificando los nombres de los Concejales.
- 18- Todas las demás funciones que le señale la Ley o el Concejo.
- 19- Emitir su voto para resolver los empates que se susciten en las decisiones del concejo.

ARTICULO 4: Cuando el Presidente presenta algún Acuerdo, Resolución o Proposición se separará del cargo mientras se decreta que se aprueba o no la moción.

ARTICULO 5: Todas las disposiciones del Presidente son apelables ante la corporación y revocables por esta.

ARTICULO 6: En toda apelación de un acto presidencial, será concedida la palabra por una sola vez a los apelantes, por el término de cinco (5) minutos para que exponga ante el Concejo la razón en que funda su apelación. Igualmente el Presidente podrá sustentar su decisión, por igual término cinco (5) minutos antes de someter a votación la apelación.

ARTICULO 7: El Vice-Presidente elegido, igualmente por seis (6) meses, cumplirá en todas las funciones inherentes al cargo de Presidente cuando ocupe esa posición.

ARTICULO 8: El Vice Presidente designado por el Concejo suplirá al Presidente en sus faltas temporales o accidentales y ejercerá el cargo hasta por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 9: A falta del Presidente y Vice-Presidente, presidirá la Sesión los Concejales de mayor edad por el término indispensable de la Sesión, la elección será nominal y se llevará a cabo en la sala de votación. Esta votación la presidirá el Concejal presente de mayor edad.
El Concejal que estuviese presidiendo en estos casos especiales, llevará el título de Presidente y cumplirá las deberes del cargo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DE SECRETARIA

ARTICULO 10: El Concejo Municipal tendrá un Secretario, quien no será Concejal, elegido en votación nominal por mayoría absoluta de votos, por un periodo de cinco (5) años, debiendo reunir además los siguientes requisitos:

- 1- Ser panameño por nacimiento;
- 2- Ser mayor de edad, con cinco (5) años de residencia continua en el Distrito;
- 3- No haber sido condenado por delitos electorales, contra las personas, la propiedad y las cosas públicas;
- 4- Poseer educación Secundaria completa;
- 5- Tener pleno goce de sus derechos Civiles y Políticos.

ARTICULO 11: En las ausencias temporales o accidentales del Secretario, deberá ser sustituido por un sub secretario o un Secretario ad-hoc, pudiendo este último ser un Concejal.

ARTICULO 12: Son las atribuciones del Secretario:

- 1- Asistir sin voto a todas las sesiones del Concejo e informar en ellas acerca de la correspondencia, comunicando, expediente y demás asuntos a los cuales hayan de recaer Resoluciones del Concejo.
- 2- Leer, al principio de cada Sesión, el Proyecto del Acta levantada de la precedente sesión para que la apruebe el Concejo; transcribirla, después de aprobada, al libro correspondiente.
- 3- Redactar el acta de la Sesión en la forma establecida en este Acuerdo.
- 4- Preparar los antecedentes que hayan de someterse a la decisión del Concejo o de Presidente del Concejo, recabar los informes necesarios, anotar las Resoluciones, providencias y Acuerdos que al efecto se dicten.
- 5- Comunicar las ordenes para el cumplimiento de todos los Acuerdos Municipales una vez el Presidente del Concejo haya suscrita las diligencias de ejecución de los mismos y notificar por escrito todos los Acuerdos y Resoluciones y providencia a los interesados, cuya firmas recogerá para acreditar la notificación.
- 6- Dar cuenta por escrito al Presidente de todas las deficiencias del servicio y las faltas en que se incurran los empleados de su dependencia.
- 7- Recoger las firmas de quienes hayan de suscribir las actas dentro de un plazo de ocho (8) días siguientes a la Sesión.
- 8- Certificar todos los actos oficiales del Municipio y de sus corporaciones y autoridades confiados a su custodia si el Concejo no dispone guardar reserva sobre algunos actos.
- 9- Abrir la correspondencia oficial, de cuenta de ella al Presidente y recibir la solicitudes, memoriales y demás escrito, que registrará en el libro de entrada de documento. Igualmente llevará registro en el libro de salida de todos los documentos que deba retirarse a nombre del Concejo.
- 10- Expedir gratuitamente recibo de los documentos presentados cuando se le solicite.
- 11- Autenticar documentos con su firma.
- 12- Velar para que las demás secretarías cumplan con sus funciones.
- 13- Brindar asistencia a los Concejales en materia de Secretaría en asuntos oficiales cuando así lo soliciten.
- 14- Servir de custodio de todos los documentos que formen el archivo del Concejo.
- 15- Firmar después del Presidente, los Acuerdos y Resoluciones del Concejo y las Actas de las Sesiones.
- 16- Fijar en un lugar visible en la Secretaría del Concejo, Alcaldía y en las Correspondencias, los Acuerdos debidamente firmados para la promulgación de los mismos según señale la Ley, y enviar para su publicación en la Gaceta Oficial, aquellos acuerdos cuya promulgación se llevara a cabo en esta forma.
- 17- Asistir diariamente a su despacho de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de atender todas las Comisiones inherentes a su cargo.
- 18- Todas las demás secretarías y comisiones que fueren señaladas por las leyes o en virtud de acuerdos Municipales.

ARTICULO 13: El Secretario será responsable por los perjuicios que ocasione la promulgación de la data en la misma, en los Acuerdos aprobados por el Concejo, en cuyo caso puede ser sancionado por el Alcalde y sus

el Concejo, con multa de un Balboa (\$1.00); a Veinticinco Balboas (\$25.00) diario por cada día de atraso en la promulgación respectiva.

ARTICULO 14: El Secretario del Concejo Municipal solo podrá ser destituido por la corporación en los siguientes casos:

- 1- Información de sus deberes como servidor público.
- 2- Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común, fundado en sentencia ejecutoriada.
- 3- Infidelidades y malas conductas.
- 4- Por incumplimiento de sus Labores..

ARTICULO 15: Para la comprobación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior y la determinación de responsabilidades del Secretario del Concejo, el Presidente del Concejo, una vez conocido el hecho designará una Comisión que investigará los cargos imputados dentro del término máximo de una semana, haciendo llegar al pleno del Concejo un informe de dicha investigación. Cumplido con lo anterior el Concejo determinará por mayoría absoluta de sus miembros si hay lugar o no a la destitución del Secretario.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS COMISIONES EN GENERAL, DELGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS COMISIONES

ARTICULO 16: Las Comisiones del Concejo se divide en permanente y accidentales o temporales.

ARTICULO 17: Son Comisiones temporales las que tienen como misionero, el desempeño ocasional de una labor específica. Estas Comisiones son designadas entre los Concejales y los Funcionarios Municipales, o por la Comisión de la mesa, señalándoles términos para la rendición del informe respectivo y estarán integradas por los Concejales y Funcionarios Municipales designados por ésta.

ARTICULO 18: Son Comisiones Permanentes:

- a- La Comisión de la mesa que estará formada por el Presidente del Concejo, el Vice-Presidente y el Secretario del Concejo
- b- La Comisión de Hacienda Pública que la forman tres Concejales, el Tesorero Municipal y el Auditor Municipal.
- c- La Comisión de Obras Públicas, que estará compuesta por tres Concejales y el Ingeniero Municipal.
- d- La Comisión de Educación Pública, tres (3) Concejales.
- e- La Comisión de Salud Pública, tres (3) Concejales.
- f- La Comisión de Deporte, tres (3) concejales
- g- La Comisión de asuntos Jurídicos y Estilo que estará compuesta por tres (3) concejales, el Secretario y el Relacionista Público, Personero Municipal.
- h- La Comisión Administrativa y el control de los comedores escolares, compuesta por tres (3) Concejales, el Tesorero y Auditor Municipal, para velar por el cumplimiento, funcionamiento de sus comedores.

ARTICULO 19: Las Comisiones permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

- A. La Comisión de la Mesa.
 - 1- Formular el orden del día de las sesiones.
 - 2- Designar los Concejales que deben integrar las Comisiones permanentes no designadas por la corporación.
 - 3- Autorizar los gastos que ocasionan las sesiones del Concejo y Comisiones.
 - 4- Aprobar el Reglamento Interno de la Secretaría que para los efectos elaborará el Secretario de la Comisión.
 - 5- Resolver las excusas y licencias de los Concejales y empleados Municipales nombrados por el Concejo y darle posición de conformidad con la ley.
 - 6- La Comisión debe notificar al pleno con anticipación, sobre la venida de cualquier funcionario público, que visitará el Concejo Municipal.

B. LA COMISION DE HACIENDA PUBLICA.

- 1- Presentar al Concejo proyecto de acuerdo sobre creación aumento disminución de impuestos contribuciones derechos y tasas.
- 2- Estudiar los proyectos de acuerdo que se presenten sobre apertura de créditos administrativos, sobre el presupuesto, las

acuerdos que establezcan, aumenten, disminuyan o suprimen impuestos, contribuciones rentas derechos, tasas y todos aquellos que dispongan de vender, gravar arrendar y permutar bienes, derechos y acciones en general los que afecten a la Hacienda Municipal.

3- Elaborar y presentar al Concejo Proyecto de Acuerdos relativos a la Municipalización de servicios Públicos.

4- Estudiar métodos y sistemas agropecuarios que se usan en el Distrito y proponer al Concejo las formas o los medios como podría el Municipio mejorar estos métodos y sistemas y remediar dicha situación, bien por si solas o con la ayuda del Estado.

C. LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS.

1- Estudiar el plan de Obras Públicas a realizar en la vigencia siguiente que presentará cada año el Alcalde del Distrito, con base a las recomendaciones de los Honorables Representantes de Corregimiento y sus respectivas Juntas Comunales.

D. LA COMISION DE PROTOCOLO.

- 1- Arreglar la participación del Concejo Municipal en actividades de carácter social y protocolar;
- 2- Recomendar a la Comisión de la mesa, o al Concejo en pleno las acciones a seguir para asegurar una participación decorosa del Concejo de cualesquiera.
- 3- Atender y agradecer su participación a entidades o personas que concurren invitadas o por derecho propio a participar en las sesiones Ordinarias o Extraordinarias del Concejo Municipal.

PARAGRAFO: Todo anteproyecto que presente cualquier Concejal o ciudadano debe ser revisado en primera instancia por la Comisión respectiva según sea el Proyecto. Las Comisiones tendrán la potestad de hacer llegar el anteproyecto, si lo considera viable, al pleno del Concejo para que este dé su aprobación o desaprobación. Igualmente las Comisiones podrán realizar de plano cualquier anteproyecto que consideren imprudente.

ARTICULO 20: Las Comisiones permanentes creadas con acuerdos especiales, tales como Educación Pública, Salud, Deporte, serán designadas por votación directa del Concejo como lo determina el Artículo respectivo, igualmente sus atribuciones serán establecidas en los respectivos Acuerdos.

ARTICULO 21: Las Comisiones permanentes se instalarán dentro de la semana siguiente a su designación, eligiendo por mayoría de los votos al presidente.

ARTICULO 22: El término de los nombramientos que se hagan para reemplazar las vacantes absolutas de los miembros de las Comisiones permanentes, serán hasta el periodo de la vacante.

ARTICULO 23: El periodo de las Comisiones permanentes será de seis (6) meses.

ARTICULO 24: Las Comisiones permanentes se reunirán por lo menos una vez por semana, el día fijo que escojan los miembros de dicha corporación en la fecha de sus respectivas instalaciones. Igualmente podrán reunirse de manera extraordinaria, cuando así lo determine el Presidente del Concejo, o el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 25: Cuando la materia de un proyecto o asunto comprenda las señaladas a dos o más Comisiones, el estudio corresponderá a una sola de estas Comisiones, la cual podrá hacerse asesorar de las demás.

PARAGRAFO: Se exceptúan los proyectos de Acuerdo que deberán ser estudiados por la Comisión Pública y que aparecen como temas Técnicos, Obras Públicas, Educación, Salud Pública, cuyo caso la Comisión Permanente respectiva, debe incluir dicha opinión en el informe que rinda al Concejo sobre proyecto de acuerdo en discusión.

ARTICULO 26: Si transcurridos los términos indicados en el Artículo 32 de este Reglamento, alguna comisión no hubiera rendido el informe de los anteproyectos por ellos revisados, el Presidente del Concejo o cualquier Concejal podrá traer a debate dicho Proyecto.

ARTICULO 27: Las dudas que ocurriesen en la distribu-

ción de los asuntos entre las Comisiones permanentes serán decididas por el Concejo en pleno a solicitud de cualquier Concejal.

ARTICULO 28: Las Comisiones tanto permanente como accidentales, tendrán la facultad de hacerse asesorar en su trabajo de las personas que estimen competentes en el asunto de que trate, aunque no pertenezcan al Concejo Municipal.

ARTICULO 29: Si el Concejo podrá nombrar, cuando así lo requieran las circunstancias, delegaciones que lo representen en congresos, reuniones, asambleas y demás actos a que sea invitado, dentro o fuera del Municipio. Los escogidos para estos cargos, los servirán gratuitamente, pero tendrán derecho a que se le paguen los gastos de transporte y alojamiento, alimentación en que incurran para lo cual se votará una partida al tiempo de autorizarse la delegación, si fuera del caso.

ARTICULO 30: La Comisión de la mesa podrá designar la cantidad de auxiliares permanentes que requieran las actividades Municipales que a juicio del Concejo sean necesarios. Para el nombramiento se requiere la aprobación del Concejo.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31: Las Comisiones despacharán los negocios que recibieran dentro de un término no mayor de diez (10) días. Si el plazo a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por la Comisión de la mesa, a petición por escrito del presidente de la Comisión que necesite dicha prórroga, siempre y cuando dicha petición sea hecha durante el curso de una sesión ordinaria del Concejo. En ningún caso la prórroga podrá ser mayor de una semana.

ARTICULO 32: Si transcurridos los términos indicados en el artículo anterior, alguna Comisión no hubiere devuelto el proyecto encomendado a su estudio, el Presidente del Concejo por sí propio, o a petición de cualquier Concejal, podrá traer a debate dicho proyecto.

ARTICULO 33: Todo informe o proyecto de Acuerdo o de Resolución elaborado por una Comisión, se presentará firmado por todos los miembros de ellas, pero si alguno no tuviere conforme, deberá también firmarlo con la nota "SALVO MI VOTO", y presentarlo por separado un informe, o proyecto de memoria, sustentándolo de palabra si a bien le tuviere.

ARTICULO 34: Todo informe de Comisión debe terminar con el proyecto de Acuerdo o de Resolución. En caso de no llenarse ese requisito, el Presidente del Concejo ordenará su devolución para que sea presentado en forma reglamentaria.

ARTICULO 35: Las Comisiones no podrán hacer borraduras, adiciones, modificaciones o alteraciones de ninguna especie al texto original de los documentos que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas, etc., que propusieren, las presentarán en pliego aparte con referencias por artículo o líneas al proyecto respectivo.

ARTICULO 36: Al despacho de las comisiones podrán asistir los otros concejales que lo quisieren y tendrán voz pero no voto. Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que la inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión.

TITULO TERCERO DE LA ELECCION, VOTACION Y DISCUSION

ARTICULO 37: Todo informe de Comisión deberá ser presentado a la Secretaría para la distribución por lo menos 48 horas antes de la discusión. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá discutirse proyecto.

CAPITULO PRIMERO DE LA ELECCION

ARTICULO 38: Siempre que en la ley o en este reglamento no se prescriban disposiciones especiales para la elección de los cargos o empleos que tengan que designar directamente, el Concejo se atenderá a los artículos siguientes:

ARTICULO 39: La votación en toda elección será secreta, a menos que el Concejo decida por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales otro método.

ARTICULO 40: En cada elección los Concejales votarán escribiendo en una papeleta el nombre o nombres de los individuos a elegir, según el caso. El nombre comprenderá el nombre propio y el apellido del candidato escrito el segundo a continuación del primero.

ARTICULO 41: El presidente nombrará dos escrutadores por cada elección y declara abierta la votación. El Secretario recogerá una a una en una bolsa todas las papeletas, conforme las vayan depositando allí los Concejales, contándolas. Todos los escrutadores las contarán de nuevo para verificar el número.

ARTICULO 42: Contados los votos, el secretario los leerá uno a uno, en voz alta, contando las papeletas a la vista, el número de votos con el que fueron votados, leerá igualmente el nombre de los participantes.

ARTICULO 43: Bajo la denominación general de votos nulos pondrán una línea aparte para apuntar los votos que resulten tales.

ARTICULO 44: Es voto nulo el que se halla en algunos de los casos siguientes:

- 1- Toda papeleta en que no haya nada escrito.
- 2- Toda papeleta en que se vote por persona no elegible.
- 3- Toda papeleta en que el nombre del candidato esté escrito de tal manera que se preste a confusión.
- 4- Cuando aparezcan en la papeleta más nombres que los cargos a elegir.
- 5- Cuando las papeletas contengan frases o palabras ofensivas o cuando por ella se trate de ridiculizar al candidato, el secretario omitirá la lectura de las partes ofensivas o despectivas y el voto será considerado nulo.

ARTICULO 45: Todo Concejal tiene derecho a examinar los votos que hayan declarado nulo y puede apelar ante la corporación si creyera infundado la declaración del Presidente.

ARTICULO 46: Abiertas las boletas por el Secretario, apuntados, distribuidos y contados los votos por los escrutadores y confrontados las cuentas de ambos, uno de los escrutadores leerá en voz alta el resultado de la votación.

ARTICULO 47: El concejo declarará electos a los Concejales que hayan obtenido en cada escrutinio más votos, en lo cual consiste la elección por mayoría relativa; si para la elección no se exigiere por la ley o por este Reglamento un número mayor distinto del aquí establecido.

ARTICULO 48: Para ser electo Vice-Presidente del Concejo o Tesorero Municipal se requiere la mayoría absoluta de los votos en la elección respectiva.

ARTICULO 49: Entiendase por mayoría absoluta, la cifra en número enteros siguientes a la mitad del total de los integrantes del Concejo Municipal. La mayoría relativa será la mayoría de los Concejales en la sesión.

ARTICULO 50: No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

- 1- Cuando ningún candidato hubiera obtenido la mayoría requerida.
- 2- Cuando resultare un número de votos mayor o menor que el número de votantes.
- 3- Cuando el número de votantes fuere inferior al quórum requerido, y
- 4- Cuando haya discrepancia en las cuentas de los escrutadores.

ARTICULO 51: De no completarse a favor de nadie la mayoría requerida de una segunda votación, la que se reducirá a los dos candidatos que hubieran obtenido los más altos resultados en las votaciones anteriores.

ARTICULO 52: Si en la votación hubiera empate, y se efectuare una nueva votación y si en esta también hubiera empate se decidirá por la suerte.

ARTICULO 53: Para sacar la suerte, el Secretario escribirá en sendas papeletas iguales, los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, los doblará por el medio

de modo que lo escrito quede en la cara inferior de dichas papeletas y las depositará en una bolsa vacía previa inspección de la misma, debiendo ser sacada la papeleta por un escrutador.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION

- ARTICULO 54:** Votación es el acto colectivo por el cual el Concejo declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual cada Concejal emite su criterio.
- ARTICULO 55:** Solo los Concejales tienen derecho a voto en las sesiones plenarias de la Corporación edilicia.
- ARTICULO 56:** No hay votación cuando el total de votantes resultare inferior al quorum legal.
- ARTICULO 57:** Ninguna votación se efectuará si no está presente el Presidente y el Secretario del Concejo.
- ARTICULO 58:** Efectuada la votación, todo Concejal podrá hacer uso de la palabra por el lapso de cinco (5) minutos para explicar su voto.
- ARTICULO 59:** Existen tres (3) modos de votar: A- Votación ordinaria levantando la mano ya sea a favor o en contra. B- Votación nominal (pronunciándose si o no) o absteniéndose o declarando el nombre del candidato. C- Votación secreta (suscribiendo en una boleta su voluntad).
- ARTICULO 60:** Ningún Concejal podrá votar por otro. Pero el ausente puede votar si al realizarse la votación se encuentra en el recinto.
- ARTICULO 61:** Ninguna votación se realiza si la proposición no ha sido discutida.
- ARTICULO 62:** Cerrada la discusión, el Secretario leerá de nuevo la proposición que hubiere de votarse.
- ARTICULO 63:** Ningún Concejal deberá retirarse de la sala, cuando cerrada la discusión, se proceda a votar.
- ARTICULO 64:** En la votación solo hay lugar a rectificación en los casos de que el número de votos no sea igual al de los votantes.
- ARTICULO 65:** Todo Concejal tiene derecho a que por secretaría se le lea el proyecto o proposición discutida.
- ARTICULO 66:** Empatada una votación que no tuviere por fin una elección, continuará la discusión del proyecto o proposición que se considerará y si por segunda vez resultase empatada, se tendrá por rechazado el proyecto o resolución.

CAPITULO TERCERO DE LA DISCUSION

- ARTICULO 67:** Discusión es la expresión oral de los negocios sometidos al Concejo por personas que tienen derecho a voz en esta corporación.
- ARTICULO 68:** Tienen derecho a voz en el Concejo:
- a- El Alcalde del Distrito.
 - b- El Tesorero Municipal.
 - c- Los Jueces Municipales.
 - ch- Los Personeros Municipales.
 - d- El Abogado Consultor (en caso de que hubiera).
 - e- El Ingeniero Municipal.
 - g- Los miembros de la Junta Técnica Provincial, Juntas Comunales y Locales, cuando citados por el Concejo y todos los Servidores Públicos que deseen intervenir.
- ARTICULO 69:** Además de las personas que se trata el artículo anterior podrán hablar ante el Concejo, las personas a quienes esté por mayoría de votos extendida la Cortesía de la sala.
- ARTICULO 70:** Para conceder la cortesía de la sala, se requiere la solicitud de los interesados a la Comisión de la Mesa estos presentarán la solicitud al pleno del Concejo para su aprobación con un lapso de tiempo no menor de 48 horas.
- ARTICULO 71:** La discusión la abrirá el Presidente, quien pondrá en discusión la agenda elaborada en compañía del Secretario para la sesión respectiva, debiendo ser aprobada por la mayoría absoluta de los Concejales.

ARTICULO 72: Nadie podrá tomar la palabra por más de tres veces en la discusión de la misma proposición, ni por más de cinco (5) minutos cada vez.

ARTICULO 73: Nadie podrá tomar la palabra más de tres veces, sobre la proposición o modificación que está discutiéndose, con excepción, del autor del proyecto de proposición o modificación que siempre tendrá derecho hasta por cuarta vez, a menos que la sala no se encuentre ilustrada.

ARTICULO 74: El que pretendiere en pro en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra si no para hacer una enmienda admisible y al pedir la palabra así lo expresara.

ARTICULO 75: Abierta la discusión, solo serán admisibles las solicitudes siguientes:

- 1- Una enmienda
- 2- Una solicitud de suspensión.
- 3- Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción.
- 4- Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que aguarde relación con lo que se discute.
- 5- Una proposición para que la votación sea nominal o secreta, según el caso lo cual se hará en estos términos: "pido que la votación sea nominal", según el caso.

ARTICULO 76: Toda proposición deberá ser presentada por escrito después de leído los informes de Comisión y firmada por el proponente en los propios términos en que creyera, debe ser aceptada por el Concejo después de leído por el Secretario, deberá ser secundada por un Concejal para que el proponente de uso de la palabra para sustentarla.

ARTICULO 77: El que primero pidiera la palabra será oído de preferencia. En caso de duda el Presidente, decidirá a quien le corresponde, prefiriendo en todo caso el que hubiere hablado menor número de veces sobre el asunto en discusión.

ARTICULO 78: No podrá hablar nadie más que el proponente y solo una vez:

- 1- Sobre alteraciones del Orden del Día.
- 2- En las cuestiones del orden.
- 3- Respecto a la proposición de suspensión.

PARAGRAFO: Se considerará cuestión de orden, el llamado que un Concejal, Funcionario Municipal con derecho a voz en las sesiones del Concejo o el Presidente del mismo, haga al orador de turno, indicándole que se ha apartado totalmente de lo que se discute. La decisión sobre el llamado al orden por parte de la Presidencia será de mero obediencia.

ARTICULO 79: La Resolución Presidencial de negar el derecho a la palabra por más de una vez o en los casos previstos en este reglamento, es inapelable.

ARTICULO 80: En el número de veces que un orador haya tomado la palabra, no se cuenta:

- 1- Las reclamaciones de informes de orden
- 2- La petición de informes o lectura de documentos y
- 3- Los informes orales que se hubiesen pedido siempre que la petición haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

ARTICULO 81: No es admisible la lectura de discursos escritos. Esto no incluye notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria de quienes intervengan en el debate y deseen leerlas por sí mismo. Cuando no fuere admisible la lectura, la advertirá al Presidente al orador con esta fórmula: La Presidencia le ruega al Honorable Concejal limitarse a la cuestión, y si hecha esta amonestación hasta tres veces, el orador insiste en la falta, El Presidente agitará la campanilla, con la cual dará por concluido el discurso y negando el derecho al uso de la palabra en la cuestión de debate, sin apelación ante el Concejo.

ARTICULO 82: El orador solo podrá ser interrumpido en su discurso para ser llamado al orden a la cuestión o para responder a interpelaciones cuando a bien lo concedan.

ARTICULO 83: El orador habrá faltado al orden:

- 1- Cuando profiera expresiones ofensivas contra el Concejo, contra algún Concejal, contra la administración Municipal o Na-

- cional y contra empleados Municipales.
- 2- Cuando irrespete al Presidente del Concejo o desconozca su autoridad.
 - 3- Cuando impute o suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos o en las de algunas personas que tienen derecho a tomar la palabra en el Concejo, y
 - 4- Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía, en algunas de las personas de que trata el presente artículo cuando use expresiones bajas, groseras o injuriosas.

ARTICULO 84: En los casos del artículo anterior o cualquiera otros presentes en este Reglamento, el Presidente deberá llamar al orden al orador y si a la segunda llamada desobedeciera, el Presidente negará el derecho al uso de la palabra al Concejal en la cuestión debatida, sin apelación ante el Concejo.

ARTICULO 85: Pedido que sea a la Presidencia que se llame al orden a un orador, y este aceptase la petición, el orador cesará en el uso de la palabra y tomará asiento. El peticionario expondrá entonces, con brevedad, los motivos de su petición. Enseguida el orador presentará su defensa también brevemente, y luego de esto el Presidente fallará si el orador ha faltado o no al orden, reprendiéndola en público si la falta fuera grave y negándole el derecho a hacer el uso de la palabra con respecto a la cuestión debatida.

ARTICULO 86: Durante la discusión todo Concejal o Funcionario con voz en el Concejo, tendrá, derecho a pedir que se lea cualquier documento de que el Concejo pueda disponer, pero si alguno de ellos se pusiera a tal demanda, será necesario la decisión del Presidente. Cuando el Presidente juzgue que la lectura del documento habra de embarrar el debate, podrá por sí mismo impedirlo.

ARTICULO 87: Cuando ya nadie tomara la palabra sobre el proyecto a proposición, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

ARTICULO 88: Cerrada la discusión solo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal.

ARTICULO 89: Cuando discutido un artículo, proposición o proyecto de Acuerdo y el debate se ha prolongado indefinidamente, el Presidente consultará al Concejo, por sí propio o por solicitud de algún Concejal, sabrá si tienen por suficiente instruida acerca de la cuestión debatida, y si el Concejo resolviera favorablemente esta cuestión, se procederá a la votación. De la misma manera se decidirá las nuevas proposiciones o artículos que se introduzcan en reemplazos de los primitivos, si estos no han sido aprobados.

ARTICULO 90: Siempre que la Ley o este Reglamento no decidan lo contrario, las aprobaciones, peticiones, reclamaciones o cuestiones propuestas se decidirán por mayoría absoluta de votos.

TITULO CUARTO DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO DE LA PROPOSICION Y CURSO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONCEJO.

ARTICULO 91: Los proyectos de Acuerdo privativos a ser propuestos por el Concejo son los siguientes:

- 1- Cuando se trata de proyecto de presupuestos de Rentas y Gastos por el Alcalde del Distrito.
- 2- Cuando se trata de proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementarios, y para la compra de bienes que implican gastos por más de B/.5.000,00 a)- Por el Alcalde
- 3- Cuando son proyectos de Acuerdos Ordinarios:
 - a)- Los Concejales
 - b)- El Presidente del Concejo
 - c)- Las Juntas Comunales por conducto de su Presidente.
 - ch)- Los Personeros Municipales
 - d)- El Tesorero Municipal
 - e)- El Auditor Municipal
 - f)- El Abogado Consultor
 - g)- El Ingeniero Municipal.

ARTICULO 92: Todo proyecto de Acuerdo, una vez cumplidos los trámites previos en este Reglamento, pasará al pleno del Concejo, donde sufrirá un solo debate y será aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por este el número siguiente a la mitad de los miembros del Concejo. Se exceptúan los Acuerdos especiales para cuya aprobación se requieran otras formalidades exigidas por la Ley o por el Reglamento Interno.

ARTICULO 93: Los Acuerdos se promulgan por medio de su fijación en un lugar visible ubicado en la Secretaría del Concejo, en la Alcaldía y las Corregidurías, estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendario a fin de que surtan efectos legales.

Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicaciones de Bienes Municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 94: Las Resoluciones que son decisiones del Concejo que no tienen carácter general, serán adoptadas mediante el voto favorable de la mayoría relativa de los Concejales presentes en la sesión.

ARTICULO 95: Todo proyecto de Acuerdo o de Resolución, para ser aprobado, necesitará previamente ser sometido al estudio de la Comisión permanente o accidental, según el caso. Se exceptúan los Acuerdos o Resoluciones que por razones de urgencias o porque la materia sobre lo que versan no ameritan un mayor estudio. El Concejo decidirá por mayoría de (2/3) dos terceras partes de sus miembros que el proyecto de Acuerdo o Resolución sean sometidos a discusión sin el estudio previo de la Comisión respectiva.

PARÁGRAFO: Para que un proyecto sea pasado a la Comisión respectiva, será menester que el Secretario les el Título del Proyecto.

ARTICULO 96: Un Concejal que desee presentar anteproyecto de Acuerdo o Resoluciones lo hará a la Secretaría, para que a su vez se haga llegar a la Comisión respectiva quien cuente con el término establecido por el Artículo 31 de este Reglamento para rendir su informe al pleno del Concejo, en que dicho proyecto se va a someter a la consideración del Concejo. De dicho acto debe quedar constancia en el acta respectiva.

ARTICULO 97: El original de cada anteproyecto de acuerdo presentado a la Comisión respectiva será conservada en la Secretaría y copia del mismo se cursará por indicación que señala el artículo 27 del reglamento.

ARTICULO 98: Al día siguiente en que sea presentado un proyecto de Acuerdo, la secretaría sacará de él sendas copias para su distribución entre las comisiones.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la regla anterior los proyectos de Acuerdo sobre rentas de lotes en los Cementerios Municipales y aquellos destinados al pago de vacaciones a empleados municipales.

ARTICULO 99: Cuando el proyecto presentado conuviere artículos reformativos, subrogatorios, aditivos, derogativos, modificativos, de algún acuerdo Municipal o el mismo proyecto en general, tuviere tal objeto deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman, adicionan, derogan.

ARTICULO 100: El Presidente del Concejo ordenará la devolución inmediata a su autor, de todo el proyecto que no haya sido presentado con los requisitos establecidos en los Artículos anteriores.

ARTICULO 101: Todo proyecto en que disponga la inversión de fondos Municipales deberá presentarse en forma de Acuerdo. Los contratos que celebre el Concejo también deberán ser aprobados por Acuerdos, llevando los requisitos que exige la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FORMACION DE LOS ACUERDOS Y REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A ALGUNOS DE ELLOS

ARTICULO 102: Los Acuerdos tienen sus origen en el Concejo Municipal y se divide así:

- 1- Acuerdos Ordinarios que deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros

bros del Concejo.

- 2- Acuerdos especiales que necesiten requisitos adicionales para su aprobación.

ARTICULO 103: Los Acuerdos deberán ser motivados, y el trato resolutivo de ellos procederá esta: "El Concejo Municipal de Antón Acuerda".

ARTICULO 104: Los contratos de obras y servicios que celebren los Funcionarios Municipales a nombre del Concejo, deberán ser aprobados por Acuerdos como requisitos para su validez.

ARTICULO 105: Los anteproyectos de Acuerdos sobre venta y arrendamiento de bienes Municipales, deberán ser aprobados por el Concejo mediante Acuerdos, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueran aplicable.

Cuando se trata de bienes inmuebles se requerirá un Acuerdo Adoptado por las dos terceras partes (2/3) partes de los miembros del Concejo.

ARTICULO 106: Todo Acuerdo que autorice la celebración de un contrato de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato de los que según la Ley necesiten efectuarse mediante licitación pública y que por alguna razón dicha licitación sea declarada desierta después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores, debe ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo. La urgencia del Contrato deberá hacerse constar en el mismo Acuerdo que autorice la celebración.

ARTICULO 107: Los proyectos de Acuerdos que se presenten sobre la adquisición de bienes, derechos y acciones no previsto en el presupuesto, necesitarán para su aprobación el voto favorable de las tres Cuartas (3/4) partes de los miembros del Concejo y la opinión del Tesorero Municipal.

ARTICULO 108: El Concejo podrá aprobar mediante un Acuerdo ordinario la Municipalización de servicio de utilidad Pública. Antes de la expedición de Acuerdos, el Concejo nombrará una Comisión especial que presentará un informe que será publicado ante la sesión del Concejo en que será discutido. Estará integrado por tres Concejales, un Representante del Ministerio de Planificación y Política Económica y expertos en la materia. El Concejo en cada caso fijará el plazo para rendir el informe respectivo.

ARTICULO 109: El Acuerdo que autorice a Asociación de dos mas Municipios para la implementación y Desarrollo de servicios mediante empresas intermunicipales o mixtas deberá ser aprobado mediante el voto favorable de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo.

ARTICULO 110: El funcionario Municipal que no tenga autoridad de la Ley para celebrar contratos, debe enviar a la Comisión de Hacienda, el proyecto de dicho contrato para su evaluación. La Comisión de Hacienda debe, una vez revisado el proyecto de contrato, emitirle con su recomendación al pleno del Concejo para su aprobación o rechazo.

ARTICULO 111: Deberá contener las recomendaciones, modificaciones, adiciones, o la eliminación de cada uno de los artículos del contrato en estudio.

ARTICULO 112: En caso de que el Concejo impruebe cualesquiera de las cláusulas las del contrato este será devuelto al proponente, después de haber discutido en su totalidad.

CAPITULO TERCERO DE LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 113: Tan pronto como el Alcalde del Distrito presente a la consideración del Concejo el proyecto de Ley de sueldos y el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos, el Presidente del Concejo los pasará a Comisión de Hacienda Pública para que esta rinda informes y sugiera las modificaciones que crean necesarias.

ARTICULO 114: Una vez que la Comisión rinda su informe se someterá a consideración del Concejo en pleno, como los demás proyectos de Acuerdos; pero en ningún caso se hará antes de

que hayan transcurrido diez (10) días desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 115: En los cuadros del proyecto de Presupuesto presentados no se hará alteración alguna. Las modificaciones que se juzgan convenientes se presentan por separado en forma de créditos adicionales. Si se trata de aumento o de contracréditos si se quiere disminuir una partida.

ARTICULO 116: Cuando se quiere suprimir o alterar una partida, si no solamente prescribir una condición al motivo se agregará la condición que se quiere establecer y se considerará como artículo nuevo.

CAPITULO CUARTO DEL ORDEN DEL DIA

ARTICULO 117: Se entiende por orden del día la serie de negocios sometidos en cada sesión a la consideración del Concejo.

ARTICULO 118: El orden del día será fijado por la Comisión de la mesa ante de cada Sesión ajustándose al siguiente orden.

- 1- Consideración del acta correspondiente a la Sesión anterior.
- 2- Lectura de correspondencias
- 3- Consideración de los proyectos de Acuerdo.
- 4- Consideración de los proyectos de Resolución.
- 5- Los informes de Comisión que no acompañan ningún proyecto de Acuerdo.
- 6- Proposiciones, los que proponga el señor Alcalde, Los Honorables Concejales y los Funcionarios Municipales.
- 7- Asuntos Varios.

ARTICULO 119: El orden del día, una vez aprobado por el Concejo mediante el voto favorable de la mayoría relativa de los Concejales presentes en la sesión, no podrá ser suspendido o alterado por ningún motivo a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable, siempre que la proposición de suspensión o alteración del orden del día, sea aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los Concejales presentes.

ARTICULO 120: Toda elección que deba hacerse por el voto del Concejo se fijará el primer término en el orden del día, con preferencia o cualquier otro negocio, salvo que se trate del otorgamiento de la cortesía de la sala o una persona.

CAPITULO QUINTO DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS FUERA DE SESION

ARTICULO 121: El Secretario dará cuenta diariamente, al Presidente de todo los documentos que hubieren entrado a su despacho, para que este resuelva, fuera de la sesión que curso ha de darsele.

ARTICULO 122: Los Concejales tienen derecho a pedir al Secretario informes sobre todos los negocios que este tenga en su poder.

ARTICULO 123: Los Concejales tienen el derecho de apelar ante el Concejo de las Resoluciones que en este Despacho hubiere dictado el Presidente.

ARTICULO 124: También tienen los Concejales el derecho de pedir al Secretario el informe acerca de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieran emitido, de todo esto también podrán apelar ante el Concejo si la explicación no los deja satisfecho.

ARTICULO 125: Todo negocio en que el Concejo debe ocuparse será pasado fuera de sesión por el Presidente, a una de las Comisiones indicando una nota marginal el término de tiempo concedido para despachar el negocio.

CAPITULO QUINTO DE LAS SESIONES

CAPITULO PRIMERO DIAS DE LAS SESIONES Y DURACION DE ESTAS

ARTICULO 126: Habrá sesiones ordinarias del Concejo todos los miércoles de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. en el Salón de Actos del Palacio Municipal salvo que el Concejo mediante resolución determine en algunos casos su celebración en otro lugar.

PARAGRAFO: En los casos en que fuere mayor no fuere posible efectuar la sesión ordinaria, el día miércoles el Presidente de la corporación podrá convocar a sesión un (1) día después de ocurrido el suceso que impidió

la celebración de la Sesión y esta será considerada como sesión Ordinaria.

ARTICULO 127: Cuando la sesión se abriere por cualquier motivo, después de la hora establecida en el artículo anterior, se levantará también más tarde de manera que siempre dure las tres horas reglamentarias.

ARTICULO 128: El Secretario anotará la hora en que la sesión es abierta por el Presidente y esta no podrá extenderse más de tres horas, a menos que la corporación decida por mayoría absoluta de votos declararse en sesión permanente, en cuyo caso la sesión durará hasta que termine el negocio en discusión o se rompa el quorum pero en ningún caso podrá prolongarse después de la una de la tarde.

PARAGRAFO: La proposición declaratoria de Sesión debe ser presentada por lo menos diez (10) minutos antes que termine el periodo reglamentario de tres horas.

ARTICULO 129: Las Sesiones son Públicas, salvo el caso en que requiriéndolo el asunto por tratar, el Concejo, se constituye en Sesión secreta, por disposición de la mayoría de los Concejales.

ARTICULO 130: Cuando haya sesiones secretas, el Secretario llevará un libro de Actas especiales. Esta será aprobada en la misma sesión, y no podrá hacerse pública si no por disposición expresa del Concejo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES

ARTICULO 131: El Secretario citará por nota o telegrama a las sesiones a todos los Concejales y a los Funcionarios con voz en las deliberaciones, con anticipación de ocho horas, por lo menos.

ARTICULO 132: Llegada la hora señalada para abrir la sesión, el Presidente o quien lo reemplace ocupará la silla presidencial, tocará la campanilla y hará llamar la lista.

ARTICULO 133: La lista de los Concejales seguirá el Orden alfabético de los apellidos.

ARTICULO 134: Los Concejales y el Secretario estarán obligados a concurrir a todas las sesiones del Concejo, en caso de ausencias estas deberán ser justificadas.

ARTICULO 135: En las faltas temporales y ocasionales por causas justificadas, el concejal deberá remitir una carta al Concejo por conducto de la Presidencia, solicitando que se llame a su suplente para que lo sustituya durante su ausencia.

PARAGRAFO: El Pleno por unanimidad y por votación normal decidirá llamar o no al suplente en caso de que el principal no cumpla con lo establecido en el Artículo 147.

ARTICULO 136: Llamar a lista el secretario, cada Concejal responderá al ser nombrado, no se admitirá excusas por las ausencias hasta la conclusión de la lista. Acabada esta, se llamará de nuevo a los que no hubieren contestado a la primera y entonces se expondrán las excusas.

ARTICULO 137: Son excusas legítimas:

- 1- La indisposición corporal.
- 2- Duelo por muerte de alguno de los miembros de la familia del Concejal o gravedad de los mismos.
- 3- Licencia concedida por el Concejo, cuya concesión haya constancia.

ARTICULO 138: La disposición corporal, el duelo o gravedad de familiares se tendrá como excusa legítima con el simple aviso del Presidente o de los Concejales.

ARTICULO 139: La Comisión de la mesa podrá conceder licencia a los Concejales que la soliciten, ya sea por razones particulares o bien con el fin de dedicarse a trabajos urgentes de Comisiones asignadas.

ARTICULO 140: Si llamada la lista y oída las excusas hubiere quorum el Presidente declarará comenzada la sesión diciendo "ABRASE LA SESION". Si no hubiera quorum y pasado treinta (30) minutos de la hora reglamentaria para iniciarse la sesión no se hubiere reunido el número necesario de Concejales, podrán retirarse los concurrentes.

ARTICULO 141: Cuando por falta de quorum no hubiere podido celebrarse una Sesión ordinaria del Concejo, se designará en el acta la lista de los Concejales presentes y ausentes y la de los ausentes sin excusas legítimas. Los primeros tendrán derecho a las dietas respectivas.

ARTICULO 142: Cada Concejal tendrá en su pupitre copia autenticada del Acta de la Sesión anterior, y en dicha copia se fundarán los concejales para proponer las enmiendas o correcciones que estimen necesarios.

ARTICULO 143: Establecido por el Presidente, que todos los Concejales se hallan en posesión de una copia del acta de la sesión anterior, cualquier Concejal podrá solicitar que se presinda de su lectura y una vez aprobada esta proposición el Presidente someterá a votación la aprobación del Acta en su totalidad.

ARTICULO 144: Las actas serán llevadas cronológicamente y contendrán:

- 1- El lugar, fecha y hora en que se abrió la sesión.
- 2- Los nombres de todos los presentes, y de los ausentes, expresando quienes se han excusado y quienes no.
- 3- Mención de haberse leído y aprobado el acta anterior indicando si hubo o no enmienda, y las circunstancias de haber sido firmadas las que se aprobaron en la sesión anterior, en presencia de la Corporación.
- 4- Expresión de haberse leído el orden del día.
- 5- Noticias de los proyectos discutidos, con indicación del debate respectivo.
- 6- Noticias de los informes presentados por la Comisión.
- 7- Inserción íntegra de todas las proposiciones, modificaciones, a que estas tienen lugar, con expresión de los nombres de sus autores y del resultado que hubiesen obtenido.
- 8- Relato sintético de la discusión habida con motivo de los proyectos discutidos, indicando la participación en que ellos haya tenido cada Concejal.
- 9- Historias de las votaciones efectuadas en sesión expresando si fueron nominales o secretas, y el nombre de quien las propusiere.
- 10- Noticias de las votaciones efectuadas en sesión expresando si fueron nominales o secretas, y el nombre de quien las propusiere.
- 11- Constancia sucinta de los hechos que hubieren ocurrido en la sesión particularmente de aquellos incidentes o palabras que algún Concejal exprese deseo durante la sesión que quede constancia escrita.
- 12- La hora en que terminó la sesión.

ARTICULO 145: Llegado el momento en que la sesión deba terminar, el Presidente agitará la campanilla para que se levante la misma. No obstante lo anterior, cualquier Concejal puede proponer que la sesión se extienda hasta:

- 1- Que se agote la agenda
 - 2- Por un límite específico de tiempo (minutos, horas)
 - 3- En sesión permanente
- Dicha proposición debe ser secundada por otro concejal y aprobada por las 2/3 partes de los concejales presentes en la sesión.

ARTICULO 146: El Presidente del Concejo Municipal puede convocar las sesiones Extraordinarias cuando estime conveniente, señalando en todo caso con anticipación no menos de 24 horas, el día y la hora en que habrá que celebrarse la sesión y las materias que hayan de considerarse con exclusión de otras.

Lo mismo y en la misma forma podrán solicitar los Concejales, cuando así lo requieran las 2/3 partes del Concejo. En los casos que el Alcalde no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse bajo la Presidencia del Vice-Presidente o cualquier otro miembro de la Corporación escogidos por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo.

TITULO VI DE LOS DEBATES

ARTICULO 147: Debate es el sometimiento a discusión de cualquiera proposición o proyecto sobre cuya adaptación debe resolver el Concejo. El Debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

ARTICULO 148: Los Proyectos de Acuerdos y Resoluciones sufrirán un solo debate, una vez que sea presentados al Concejo por la Comisión respectiva.

ARTICULO 149: La parte dispositiva es aquella que adoptada contendrá la voluntad del Concejo; el preámbulo, aquella parte que expresa las razones o motivos del título, lo que resume la materia sobre la que versa la disposición.

ARTICULO 150: La parte dispositiva será leída, discutida y votada, artículo por artículo y aún en cada artículo por parte cuando este último pudiera hacerse sin alterar el sentido del artículo.

ARTICULO 151: Durante la etapa de proposiciones presentados todos los artículos nuevos que quieran siempre que no versen sobre materias extrañas del proyecto en discusión pues en tal caso el Presidente los rechazará.

ARTICULO 152: Toda persona con derecho a proponer, podrá también introducir modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto contuviera, a cada parte del Artículo que hubiere sido puesto en discusión y a los Artículos nuevos que hubieren sido propuestos.

ARTICULO 153: Toda proposición que introduzca artículo nuevo o modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al artículo 93 de este Reglamento, escrito o firmado por su autor. Ninguna proposición que fuere presentada de otro modo será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

ARTICULO 154: Puesto en discusión un artículo o parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará: "APRUEBA EL CONCEJO EL ARTICULO".

ARTICULO 155: Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras el Concejo no disponga de la primera. El que pretendiera proponer otra, podrá combatir la que estuviera en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer e indicando cual.

ARTICULO 156: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: "APRUEBA EL CONCEJO LA MODIFICACION".

ARTICULO 157: Improbada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

ARTICULO 158: Improbada la modificación si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará cuando ya nadie tome la palabra "APRUEBA EL CONCEJO EL ARTICULO".

ARTICULO 159: Si en el caso del artículo anterior se propusiera una nueva modificación se procederá como queda dicho.

ARTICULO 160: Aprobado una modificación se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como artículo primitivo sujeto a ser modificado. Si ninguna sub-modificación se propusiere y si las propuestas fueran

improbadas el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la modificare la declarará adoptada con esta fórmula cuando ya nadie tomare la palabra: "QUEDA ADOPTADA".

ARTICULO 161: Después que aprobada una modificación, solo podrá tomarse la palabra para proponer y si no se tomare la palabra, con este objetivo, se cumplirá por el Presidente con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 162: La petición de discusión y votación o de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuando y cuales son los elementos en que se quiere que quede discutida la proposición completa. Para ello el Secretario leerá lentamente la proposición y el que hubiere pedido la discusión por partes, irá indicando con la palabra "HASTA AHI" el límite de cada elemento parte, marcando hasta que hubiere completado la discusión del todo, o decidido sobre su posibilidad.

ARTICULO 163: Cuando ya nadie tomare la palabra sobre la parte dispositiva el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión.

ARTICULO 164: Habiendo dispuesto el Proyecto y de las modificaciones que hubieran sido propuesta por la Comisión respectiva, si no se propusieran nuevos artículos o modificaciones el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión y si nadie tomare la palabra para proponer, la cerrará y someterá el Proyecto a votación.

ARTICULO 165: Si el Concejo votará negativamente, se tendrá el Proyecto por rechazado, y no podrá ser considerado por un periodo de por lo menos tres (3) meses.

ARTICULO 166: Si el Concejo votara afirmativamente el Secretario entregará el Proyecto al Presidente para que este lo firme, luego lo firmará el Vice-Presidente y el Secretario.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 167: A este Reglamento podrán hacerse adiciones, supresiones o reformas mediante Acuerdos aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

ARTICULO 168: Una vez aprobado este reglamento la Comisión de la mesa ordenará su publicación en folleto para uso de los Concejales y para conocimiento de los funcionarios públicos y de los particulares.

ARTICULO 169: Este Reglamento deroga el reglamento anterior y cualquier otra disposición reglamentaria aprobada por el Concejo antes de su vigencia.

ARTICULO 170: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación, y sanción.

DAO EN EL SALON DE ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. (1992)

ALCALDE (FDO.)
Presidente del Concejo Municipal

Alfonso Velásquez
Secretario del Concejo

Certifico que es fiel copia de su original, el cual extendiendo, hoy veintitres (23) de Junio de 1995.

M/ RIA TORRERO RODRIGUEZ
Secretaria del Concejo Municipal - Distrito de Anton

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO DEL 4 DE MAYO DE 1995

520-93 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ALCIBIADES CORREA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO No. 170 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El Licdo. Carlos R. Ayala Montero, apoderado judicial del señor ALCIBIADES CORREA ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo Nº 170 del 24 de septiembre de 1992, por violar los artículos 179, 203, 297 y 300 de la Constitución Nacional.

La demanda ha cumplido con las formalidades exigidas por el Código Judicial, razón por la que la misma se encuentra en estado de decidir, labor a la que se dispone esta Corporación de Justicia.

El Decreto acusado de inconstitucional, aprueba la Resolución Nº 10 del 17 de julio de 1992, por medio de la cual la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento Interno de los Casinos Nacionales.

HECHOS EN QUE EL DEMANDANTE BASA SU PRETENSION

Que el Decreto Ejecutivo atacado contiene normas relativas a nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones para los servidores públicos que trabajan en dicha dependencia -Casinos Nacionales-, y que además, pretende desconocer los derechos adquiridos por los servidores de los Casinos Nacionales, dependencia ésta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en base a las normas contenidas en dicho Decreto Ejecutivo, se han aplicado sanciones, traslados, jubilaciones y demás, en la mencionada dependencia.

Que el Ministro de Hacienda y Tesoro -que es quien firma la adopción del Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, pidió y obtuvo del Pleno de la Corte Suprema, la declaratoria de Inconstitucionalidad del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, entidad de la que forma parte la Junta de Control de Juegos.

Que en reiterada y abundante jurisprudencia, la Corte Suprema ha establecido que el artículo 297 de la Constitución Nacional establece una reserva legal en base a la cual no pueden ser materia de un Decreto o de otra norma de inferior jerarquía, las materias que esta norma le reserva a la Ley. Cita el actor los fallos del 19 de octubre de 1990 de la Sala Tercera, mediante el cual se decretó la inconstitucionalidad del Decreto Nº 6 de 1987 -sobre el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro- y del Pleno de esta Corporación de Justicia del 6 de julio de 1993, mediante el cual se declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 171 del 22 de junio de 1992 -sobre el Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Disposiciones Constitucionales Infringidas y Concepto de la Infracción:

Considera el Licdo. Correa que el Decreto viola los artículos 297, 179, 203 y 300 de nuestra Carta Magna.

El artículo 297 Constitucional es infringido por el Decreto Nº 170, porque aquel establece una reserva legal, en el sentido de que las materias de administración de personal al servicio del Estado -en especial en lo referente a nombramientos, traslados, ascensos, destituciones, cesantías y jubilaciones- deben ser reguladas a través de una ley material, y no a través de una norma de rango inferior, como ha ocurrido.

Por otro lado, considera el demandante que el artículo 179 de la Carta Fundamental es violado de manera directa, toda vez que el mismo se ha interpretado como si facultara al Organismo Ejecutivo para dictar Reglamentos en materia de nombramientos, ascensos, traslados, suspensiones, destituciones, jubilaciones y demás que estén relacionados

con la administración de personal al servicio del Estado, pese a que ni ese artículo ni ningún otro autoriza al Ejecutivo para normar la materia en controversia, sino que es materia con reserva legal dentro de la normativa Constitucional.

En consecuencia, la Constitución no faculta al Órgano Ejecutivo para legislar sobre esta materia.

En otro sentido, el Licdo. Ayala sostiene que el artículo 203 del Estatuto Fundamental ha sido violado directamente por omisión por el Decreto impugnado, por cuanto el Ministro de Hacienda y Tesoro admitió el Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 13 de marzo de 1992, mediante el cual se decretó la ya citada inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nº 6 de 1987, por el cual se establecía el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En ese sentido, señala el accionante que la Resolución actualmente atacada -Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1992- contiene las mismas materias y vicios que produjeron la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nº 6 de 1987, por lo que el Ministro de Hacienda y Tesoro viola el artículo en comento, al pretender que el Reglamento que fue declarado inconstitucional, sea aplicado en una de las dependencias del Ministerio (Casinos Nacionales como dependencia de la Junta de Control de Juegos). Trata el Ministro de Hacienda de hacer un "malabarismo jurídico", pues trata de que lo accesorio no siga la suerte de lo principal.

En el mismo orden de cosas, sostiene el actor que los Casinos Nacionales son institucionalmente, parte accesorio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y si el Reglamento Interno disciplinario de esta Institución no puede ser aprobado mediante Decreto Ejecutivo, sino por una Ley

formal, tampoco puede serlo el Reglamento disciplinario de los Casinos Nacionales, afirmando el Licdo. Ayala que los Casinos Nacionales no pueden tener un Reglamento Interno distinto que el del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Finalmente, considera el demandante que el Decreto Ejecutivo en comento transgredió por indebida aplicación el artículo 300 de la Constitución Nacional, el cual señala que las Carreras Públicas -incluida la Administrativa- se establecerán por ley de la República; señala el actor como válidos los argumentos que sustentaron la violación del artículo 297.

Además, considera que el Decreto controvertido "establece una especie de Carrera Administrativa para los servidores públicos de los Casinos Nacionales".

Explicó el Licdo. Ayala que la Resolución violatoria contiene normas de carácter general que se resumen en derechos y deberes de dichos funcionarios, y ello significa -según él- que el Reglamento aprobado por el Decreto cuestionado es en esencia una carrera administrativa real; dicha condición hace que el Decreto Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992 sea considerado inconstitucional.

Sostiene el accionante que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que un Decreto Ejecutivo no es el instrumento legal idóneo para establecer una Carrera Administrativa, sino una ley material, según el procedimiento constitucional de aprobación de leyes.

CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, atendiendo a su obligación procesal de emitir concepto sobre el caso que nos ocupa, dictó la Vista Fiscal N° 3 del 21 de enero de 1994, en la cual vierte los siguientes criterios:

Considera el alto funcionario del Ministerio Público

que el Decreto Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992, que aprueba la Resolución N° 10 del 17 de julio de 1992, por la cual la Junta de Control de Juegos aprueba el Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, efectivamente viola la Constitución Nacional, ya que el mismo establece el reglamento interno de los Casinos Nacionales, el cual contiene -a lo largo de su articulado-deberes y derechos de los empleados; determina ascensos y traslados del personal; establece regulaciones sobre vacaciones, licencias, y tiempo compensatorio; señala la jornada de trabajo, asistencia, puntualidad y permisos; el Título VI denominado "Transporte y Viáticos", establece disposiciones que norman los deberes y obligaciones sobre el uso de vehículos de la institución, causas de suspensión y destitución por su inadecuado uso, así como el derecho a percibir viáticos.

También incluye la Resolución aprobada por el Decreto acusado, medidas disciplinarias, causales y procedimientos de destitución, se establece la autoridad encargada de aplicarlas y los recursos administrativos disponibles contra dichas sanciones, así como la expiración de funciones, clasificación de faltas.

Así mismo, el Reglamento incluye dos anexos que explican el alcance de los derechos, deberes, suspensiones, destituciones, traslados, ascensos, entre otros.

El Decreto en litigio es violatorio del artículo 297 planteado, ya que este artículo asigna a la ley expedida formalmente por la Asamblea Legislativa el instituir todo lo concerniente a las materias allí indicadas, excluyendo -según el Procurador- "todo instrumento normativo de menor jerarquía de esa regulación."

Cita el Funcionario un fallo de la Corte Suprema sobre dicho artículo 297 -del 13 de marzo de 1991-, en el cual se declaró inconstitucional el Reglamento Interno del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, que fue emitido también a través de un Decreto Ejecutivo. Considera claramente establecido, el Opinador, que la regulación de la materia contenida en la norma sólo podrá ser establecida a través de una ley formal, y no por otro tipo de fuentes de inferior jerarquía.

En otro orden de cosas, manifiesta el Jefe del Ministerio Público que se infringe también el artículo 179 ordinal 14 de la Carta Fundamental, que le confiere al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo la potestad de reglamentar las Leyes que lo requieran, por cuanto la potestad reglamentaria se circunscribe a desarrollar las leyes que lo requieran, es decir, que no se puede desarrollar directamente la Constitución, a menos que se requiera para el cumplimiento de las tareas cónsonas y que específicamente le asigna la Constitución al Presidente de la República.

El señor Procurador transcribió uno de los considerandos del Decreto Ejecutivo Nº 170, que dice lo siguiente:

"Que el Decreto Ejecutivo No. 143 obedecen a la actual Estructura de 22 de octubre de 1965 y el Decreto Administrativa y Funcional de Casinos Ejecutivo No. 99 de 13 de junio de Nacionales:"
1973 contienen normas obsoletas que no

Sobre el particular, asevera el Funcionario que el párrafo transcrito demuestra que se pretende reglamentar en ausencia de una Ley formal, todo lo referente a los derechos y deberes de los servidores públicos, principios relativos al nombramiento, ascensos, cesantías, jubilaciones y causales de destitución, siendo que las mismas deben ser reguladas por el Órgano Legislativo.

Otro razonamiento vertido por el Dr. Jorge Ramón Valdés en cuanto a la transgresión del artículo 179 numeral 14, consiste en que no es posible desarrollar la Constitución de manera directa, a menos que se precise para

el cumplimiento de tareas propias y específicas que la Constitución le asigna al Presidente de la República.

Por esa razón, al tratar el Reglamento cuestionado de desarrollar de manera directa la Carta Magna, se produce la violación del numeral 14 del artículo 179.

Explica el Emisor de Opinión, sobre el mismo artículo, que "solo pueden usarse los llamados reglamentos autónomos independientes para asegurar el cumplimiento de un mandato constitucional. Ello desvirtúa la interpretación de otro considerando del Reglamento controvertido, cuando estableció:

"que mediante Fallo de la Corte Interno de Casinos Nacionales puede Suprema de Justicia del 4 de junio de ser establecido mediante Decreto 1992, dispuso que el Reglamento Ejecutivo;"

La afirmación transcrita no se ajusta a lo comprendido por el fallo en comento, pues el mismo estableció que sólo mediante reglamento autónomo, el Presidente de la República podía nombrar al Gerente General de los Casinos Nacionales por existir un vacío normativo y para dar cumplimiento a un mandato de la Constitución; a renglón seguido, el Procurador transcribe la porción correspondiente del Fallo en cuestión.

En otro sentido, manifiesta el Funcionario Colaborador que no existe violación de los artículos 203 y 300 de la Constitución Nacional, porque el primero de ellos señala en su parte final que las sentencias de inconstitucionalidad serán finales, definitivas y obligatorias, pero ello no significa que el hecho de que la Corte haya declarado inconstitucionales varios reglamentos internos de diferentes entidades gubernamentales, fundamentándose en el artículo 297 del Estatuto Máximo, el Decreto N2 170 también viole la frase final del artículo que nos ocupa -203- pues ello sucede sólo cuando la autoridad que emitió el acto declarado inconstitucional por la Corte Suprema, lo

reproduce literalmente, situación que no ha demostrado el demandante en este negocio.

En lo que se refiere al artículo 300 constitucional, considera el Procurador que la explicación que hace el demandante -en cuanto a su violación- es confusa, ya que el mismo señala que la transgresión es por "indebida aplicación", expresión no compatible con los procesos constitucionales. Además, la norma establece que las carreras de los servicios públicos -entre ellas la administrativa- solo serán establecidas por Ley, cosa que aún no ha ocurrido.

Finalmente señala el Procurador General de la Nación que -en base a un Fallo de Inconstitucionalidad de la Corte del 13 de marzo de 1991, que transcribe en la Vista-, los artículos iniciales del mencionado reglamento -del primero al noveno- carecen de justificación para que continúen vigentes, porque ellos enuncian los propósitos de la reglamentación, así como la forma de aplicarla; pero todos los demás se refieren a derechos y deberes del personal de los Casinos Nacionales, razón por las que éstas normas devienen inconstitucionales.

Se desprende del fallo transcrito por el Procurador, que el acto administrativo en evaluación en dicha Decisión -Decreto Ejecutivo Nº 6 de 1987 que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro-, es un todo orgánico, y que salvo las disposiciones finales que establecen los propósitos de la reglamentación, así como la forma de ser aplicada, tiene como única razón de ser la de "integrar e interpretar las disposiciones legales y administrativas del Sector Público, aplicables en la Institución en materia de recursos humanos al servicio del Estado y de mejoramiento administrativo"; por consiguiente, la supervivencia -en una especie de vacío jurídico- de las

pocas disposiciones generales y administrativas excluidas como infractoras, "carecería de justificación como de eficacia práctica y funcional".

En síntesis, afirma el Procurador General de la Nación que el Decreto Ejecutivo Nº 170 del 24 de septiembre de 1992, es violatorio de los artículos 179 ordinal 14, y el 297 de nuestra Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA CORTE

De lo reseñado antes claramente se advierte, que el demandante y el señor Procurador General de la Nación coinciden en que el Decreto en cuestión infringe los artículos 179 ordinal 14, y 297 de la Constitución Nacional, no así respecto a los artículos 203 y 300, los cuales el Funcionario Colaborador considera que no son infringidos.

La cuestión esencial planteada en el proceso constitucional que ocupa al Pleno de la Corte, sin embargo, gira en torno a la concebida "reserva legal", al expresar la norma que los precitados principios "serán determinados por la ley", por lo que -a criterio del actor y del Procurador- debe ser a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa que se regule la administración de personal a que alude el impugnado decreto reglamentario.

Así las cosas, el Pleno sin restar validez a las argumentaciones de las partes en el presente negocio constitucional, puesto que ciertamente existen precedentes sobre la interpretación de la forma como normalmente deben crearse las reglamentaciones en esta materia, considera, sin embargo, que en el caso concreto de los Casinos Nacionales la situación es distinta, por cuanto que el Pleno de esta Corporación con anterioridad al presente

proceso constitucional, igualmente tuvo oportunidad de expresar algunas consideraciones sobre el "Reglamento Interno de Casinos Nacionales", que estuvo vigente hasta antes de la expedición del impugnado "Decreto Ejecutivo Nº170 del 24 de septiembre de 1992".

En efecto, el Pleno de la Corte en ocasión de la "Consulta de Inconstitucionalidad" promovida ante el Pleno por el Magistrado Arturo Hoyos, contra el Decreto 143 de 1965 y del Decreto 99 de 1973 en la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Ministro de Hacienda y Tesoro Dr. Mario Galindo, dentro de la demanda Contencioso- Administrativa de Nulidad interpuesta por el Bufete Vallarino en representación de César Batista, al proferir la sentencia de 4 de junio de 1992 (Registro Judicial de Junio de 1992) entre otras consideraciones sobre los Decretos reglamentarios número 143 de 22 de octubre de 1965, modificado por el Decreto Nº99 de 10 de junio de 1973, por el cual se aprueba el "Reglamento de los Casinos Nacionales", dejó sentadas las siguientes:

"Lo que se censura en esta advertencia es, entonces, la iniciativa del Órgano Ejecutivo de desarrollar la materia contemplada en los artículos 297 y 300 de la Carta Magna y no como concede el tercero interviniente- "el Artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo, que fue el único invocado por el demandante en el libelo de demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo" (f.30).

En cuanto al fondo de la controversia, porque el advertidor destaca como concepto rector del artículo 299 constitucional la frase relativa al principio de reserva legal ("serán determinados por la Ley"), el análisis que propone va dirigido a comprobar "tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional" el alcance y eficacia que nuestra ley de leyes le atribuye a ese principio, para concluir afirmando la inhabilidad del Órgano Ejecutivo en orden a la reglamentación de esta materia por medio de decretos y reglamentos autónomos. Esa misma interpretación la hace extensiva al artículo 300, que igualmente cita como infringido, en la medida en que en dicha norma también se reserva a la ley la regulación de la Carrera Administrativa.

Como viene dicho, la vista fiscal parcialmente favorable a la pretensión que se examina considera que no existe contradicción entre el artículo 300 y los Decretos Ejecutivos objeto de la consulta. Esta última opinión es compartida por el Pleno, toda vez que lo relativo al por el Pleno, y régimen funcional de los nombramiento y régimen funcional de los servidores públicos es cuestión que, tanto desde

el punto de vista constitucional como práctico, corre separada de la institución de la Carrera Administrativa, como se comprueba ahora que la carrera no aparece reglamentada; en esta materia se encuentra claramente establecido el principio de la reserva legal, de modo que la carrera no podría ser instituida sino mediante un instrumento jurídico de tal jerarquía. Sin embargo, siendo que esta controversia no concierne la instauración de tal carrera, es preciso examinar solamente la alegada infracción del artículo 297 constitucional.

En este orden de ideas se puede inclusive dejar de lado la extensa polémica que proponen los intervinientes en este negocio sobre la existencia de una reserva legal por mandato del inciso primero de la norma en cita. Frente a la comprobación de que no existe normativa legal que se ocupe de desarrollar el precepto superior (a.297), lo que procede es indagar directamente sobre la constitucionalidad de los decretos impugnados vista la ausencia de reglamentación legal, sin que ello entrañe en modo alguno en materia reglamentaria- la posibilidad de reconocer a la Administración como un poder autónomo frente al legislativo.

Lo que realmente se plantea es el delicado problema del ejercicio de potestades por la administración, limitado a aquellos casos donde la legalidad nada precisa y por consiguiente es necesario recurrir a los principios generales del derecho (caso del artículo 13 del Código Civil), en franca contradicción con la tesis según la cual es la ley, en tanto que instrumento por excelencia del derecho de rango

no constitucional, la que debe dar origen a las potestades que fueren reconocidas a la Administración. La cuestión se reduce entonces a determinar si el ejercicio de la potestad administrativa implícita en estos decretos dictados por el Órgano Ejecutivo se encuentra legitimado por un mecanismo distinto de la ley formal, con apoyo en la Constitución Nacional.

Es el reconocimiento de esta potestad lo que explica y da nacimiento a los denominados reglamentos autónomos o independientes, los que no se dictan propiamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o alguno de sus preceptos, sino para suplir -como viene dicho- un vacío normativo. La causa que legitima en estos casos la actuación de la Administración es la necesidad de satisfacer el interés público y, en el caso particular de este negocio, la de atender el claro mandato de la Constitución al Órgano Ejecutivo para que nombre al Gerente de los Casinos Nacionales (artículo 179, numeral

11), todo ello dirigido a asegurar la realización del "fin (constitucional) de asegurar la eficacia de las funciones administrativas", al que se refiere el numeral 12 del artículo 153. Así las cosas, la solución del caso concreto, por no encontrarse prefigurada en norma alguna, no podrá responder al mecanismo de la predeterminación que usualmente emana de la voluntad del legislador, sino que será regida por el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad.

Es importante destacar además que los Casinos

Nacionales no constituyen una entidad pública autónoma creada mediante ley de la República sino que institucionalmente están sujetos al control directivo reglamentario de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que refuerza esta tesis.

El título que justifica la actuación administrativa en este caso encuentra entonces origen en el ordenamiento, por lo que debe cumplir dicha actuación con requisitos formales y reglamentarios a los fines de su validez.

Nuestra jurisprudencia admite la existencia de los reglamentos independientes; en este sentido, sentencias de 29 de octubre de 1991 y de 25 de marzo de 1992, de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. Este último fallo cita también jurisprudencia en la que el Consejo de Estado de Colombia denomina "reglamentos constitucionales" los que cita el Presidente "para el cumplimiento de las tareas propias que le asignó la Constitución", obviando la dependencia usual del reglamento a una ley formal. De allí que aparezca como sin fundamento el esfuerzo que se hace para justificar el incumplimiento, por el Ejecutivo, sobre la base de la ausencia de normativa legal especial. Sostener lo contrario en el evento del vacío legal conduciría a la paralización de la administración pública, situación que, conforme a jurisprudencia del Pleno anteriormente citada, podría ser calificada de "completamente irrazonable". (Registro Judicial Junio de 1992, pág. 56 a 63)

De esa manera el Pleno de la Corte al concluir en la sentencia parcialmente transcrita, declara que "...NO SON INCONSTITUCIONALES los DECRETOS 143 de 1965 y 99 de 1973".

Por ello, resulta importante destacar, que en el caso del instrumento legal impugnado de inconstitucional que en los considerando de la Resolución N910 de 17 de Julio de 1992, por la cual la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro aprueba el nuevo Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, y a la cual se refiere precisamente el Decreto Ejecutivo N9170 de 24 de septiembre de 1992 transcrito en la demanda a fojas 2-27, objeto de la impugnación en este proceso constitucional, se expresa lo siguiente.

CONSIDERANDO:

- 1- Que el Decreto Ejecutivo N9143 de 22 de octubre de 1965 y el Decreto Ejecutivo N999 de 13 de junio de 1973 contienen normas obsoletas que no obedecen a la actual Estructura Administrativa y Funcional de Casinos Nacionales;
- 2- Que dentro de la política de modernización de los Casinos Nacionales se requiere un

Reglamento Interno cónsono con la realidad administrativa y funcional;

- 3- Que mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1992 dispuso que el Reglamento Interno de Casinos Nacionales puede ser establecido mediante Decreto Ejecutivo;

Lo anterior significa entonces que en este caso, no

puede el Pleno de la Corte pasar por alto las consideraciones expresadas por esta Corporación en el análisis de la confrontación constitucional de la mencionada sentencia, proferida con anterioridad al presente proceso constitucional, ni desconocer igualmente los Decretos reglamentarios que han servido de antecedentes al acusado Decreto N9170 de 24 de septiembre de 1991 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno de los

Casinos Nacionales.

Lo antes expuesto es así, por cuanto que en ambos casos se trata de la misma materia relacionada con la reglamentación interna del mismo organismo institucional sujeto a la dependencia y control de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Toda vez, como lo dejó sentado el Pleno de la Corte, en ambos casos de lo que se trata, en esencia, es lo que en la doctrina se conoce como los denominados reglamentos autónomos o independientes, "los cuales no se dictan precisamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o algunos de sus preceptos, sino para suplir un vacío normativo como ha venido ocurriendo con la reglamentación interna de los Casinos Nacionales".

Planteada de esa manera la confrontación constitucional del decreto impugnado, el Pleno de la Corte, contrariamente a las supuestas infracciones constitucionales alegadas por el demandante y el Procurador General de la Nación, considera que dicho Decreto reglamentario lejos de colisionar con los artículos 179, 203, numeral 1, 297 y 300 de la Constitución Nacional, viene a suplir un "vacío normativo" en la reglamentación interna de los Casinos Nacionales.

De suerte que conforme a esa realidad normativa de nuestro ordenamiento legal, en lo que respecta al artículo 179 de la Carta Política, resulta difícil aceptar que el cuestionado Decreto viole las atribuciones consagradas por dicho precepto constitucional al Presidente de la República; pues, inclusive es inaceptable el argumento fundado en la infracción de las 16 atribuciones que dicha norma atribuye al Presidente de la República al no especificar el demandante cual de ellas ha sido violada por el acusado Decreto Reglamentario.

De igual manera el Pleno no logra entender como puede, en este caso, resultar infringido el numeral 19 del artículo 203 de la Constitución, toda vez que el Decreto Ejecutivo impugnado, nada tiene que ver con la facultad privativa que dicha norma constitucional le confiere a la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 297 y 300 del mismo Estatuto fundamental cabe señalar que, precisamente, el atacado Decreto reglamentario viene a suplir el vacío normativo respecto a lo que postula la norma superior. En este sentido el Pleno de la Corte reitera el criterio ya sentado, también en la sentencia de 4 de junio de 1992, parcialmente transcrita anteriormente, en relación con el precitado precepto constitucional, al dejar en claro que "lo que realmente se plantea es el delicado problema del ejercicio de potestades por la administración, limitando aquellos casos donde la legalidad nada precisa y por consiguiente es necesario recurrir a los principios generales del derecho (caso del artículo 13 del Código Civil), en franca contradicción con la tesis según la cual es la ley, en tanto, instrumento por excelencia del derecho de rango constitucional la que debe dar origen a las potestades que fueren reconocidas a la Administración. La cuestión se reduce entonces a determinar si el ejercicio de la potestad administrativa implícita en estos decretos dictados por el Órgano Ejecutivo se encuentra legitimado por un mecanismo distinto de la ley formal, con apoyo en la Constitución Nacional".

En orden a lo expuesto, el Pleno también tiene presente en la meritada sentencia, que es el reconocimiento de la aludida potestad lo que explica y da nacimiento a los denominados "reglamentos autónomos e independientes",

como lo es el impugnado decreto mediante la presente acción constitucional, que como se tiene antedicho, no se dictan propiamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o algunos de sus preceptos, sino para suplir un vacío normativo. De allí que la causa que legitima en estos casos la actuación de la Administración es la necesidad de satisfacer el interés público.

Por ello, el Pleno considera que el impugnado Decreto reglamentario, en el caso concreto del presente proceso constitucional, no viola los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N°170 de 24 de septiembre de 1992.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

Mag. RODRIGO MOLINA A.

Mag. EDGARDO MOLINO MOLA

Mag. JORGE FABREGA PONCE

Mag. FABIAN A. ECHEVERS

Mag. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mag. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mag. RAFAEL A. GONZALEZ

Mag. CARLOS E. MUÑOZ POPE

Mag. ARTURO NOYOS

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

Exp. No. 599-94 Mgd. Ponente: Fabián A. Echevers
Recurso de Inconstitucionalidad formulado por el Licenciado Sixto Abrego Camaño en representación de Julio Ernesto Puertas contra Sentencia PJ-4 del 7 de julio de 1993, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.4.

PANAMA, doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño, actuando en nombre y representación de JULIO ERNESTO PUERTAS, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, mediante la cual se absuelve al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador Julio E. Puertas, por considerar que dicha resolución viola el artículo 32 de la Constitución Política.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Sostiene el licenciado Abrego Camaño que su representado laboró en el Instituto Nacional de Telecomunicaciones desde el primero de junio de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1991, fecha en que se produjo el despido injustificado. Indica que durante la audiencia la parte demandante adujo pruebas diversas, entre las cuales que se requiriera del INTEL el envío de "copia de todo el expediente del sr. Puertas" y al Seguro Social certificación sobre los salarios devengados por el trabajador, así como la práctica de una "Inspección Ocular con acción exhibitoria a los archivos de la Clínica San Joaquín, para detectar si Julio Puertas tiene o no cuadrícula y los certificados de incapacidad que se le expedieron desde el 16 de mayo al 12 de septiembre de 1991".

La sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, acusada de inconstitucional, fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante fallo de 17 de diciembre de 1993.

CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante alega como infringido en forma directa el artículo 32 de la Carta Fundamental. Explica el concepto de la infracción de la siguiente manera:

"La violación es directa. Es prudente tener presente que el agotamiento del proceso de recepción probatoria constituye una de las manifestaciones de la garantía constitucional del debido proceso. ...la Prueba de Informe constituye uno de los medios probatorios idóneos, como quedó expresado en la parte fáctica de este memorial se pidió que mediante

este tipo de prueba se oficiara al INTEL a fin de que remitiera copia autenticada de todo el expediente personal de Julio Puentes, orden que el INTEL desoyó. La Junta no actuó con la correspondiente coercitividad a fin de lograr recabar la prueba pedida. La anterior actitud del Tribunal conculca la garantía constitucional citada" (f. 21).

De igual manera indica que, a pesar de la solicitud de la práctica de una "Inspección Ocular con Acción Exhibitoria", la Junta de Conciliación se limitó a pedir a la Clínica San Joaquín que le enviara documentos, cuando "el tribunal debió hacer acto de presencia en el establecimiento y constatar la existencia de los documentos sugeridos".

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Por mandato expreso del artículo 2554 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Ministerio Público, correspondiendo al Procurador General de la Nación emitir opinión en este presente negocio constitucional.

En la Vista No. 50 de 16 de noviembre de 1994, consultable a folios 27-35, el representante del Ministerio Público anuncia su desacuerdo con las pretensiones del demandante.

En opinión del Procurador General al trabajador "se le brindó la oportunidad de aportar pruebas y que la Junta de Conciliación y Decisión solicitó y practicó aquellas otras pruebas que requirió su representante legal", por lo que no fue conculcada la garantía del debido proceso, puesto que consta en la sentencia que el tribunal fue receptivo para la práctica de aquellas que le fueron requeridas (f. 22). En cuanto al argumento de la no remisión del expediente por el INTEL, llama la atención sobre el hecho de que, del documento de folio 8 del cuaderno, se colige que la documentación solicitada sí fue remitida.

A juicio del Procurador General, la sentencia atacada no es violatoria del artículo 32, ni de ninguno otro de la Constitución.

DECISION DE LA CORTE

Por agotado el trámite de convocatorias de los interesados, sin que se presentaran nuevos argumentos, procede la Corte Suprema a resolver esta causa constitucional.

El único precepto constitucional que se invoca como infringido, señala de manera textual:

ARTICULO 32. "Nadie será juzgado sino por trámites legales, ni más de una vez por la autoridad competente y conforme a los misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El debido proceso, entendido como un complejo de derechos de naturaleza procesal con rango constitucional comprende, entre otras cosas, el derecho que tiene el individuo a ser oído, a recibir traslado de la demanda, a la comparecencia ante tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial. Comprende también la contradicción y la bilateralidad, con lo que se brinda a cada parte la oportunidad de manifestarse sobre las pretensiones de la contraria. Entre sus garantías figuran el derecho de aportar pruebas y contrapruebas lícitas que guarden relación con el objeto del proceso, de objetar el caudal probatorio de la contraparte y las pruebas aportadas de oficio por el tribunal, como también la facultad de hacer uso de los medios de impugnación o recursos reconocidos por la ley, tanto ordinarios como extraordinarios, contra las resoluciones jurisdiccionales.

El fundamento de la pretensión anunciada en esta causa radica, precisamente, en que la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 desconoció el debido proceso, de manera directa, al omitir la práctica de algunas pruebas aducidas por el demandante.

En el libelo se sustenta uno de los cargos de inconstitucionalidad en la supuesta "indebida aplicación" de los artículos 765 y 766 del Código de Trabajo, alegación extraña a este proceso, toda vez que la

aplicación de normas legales escapa al control de constitucionalidad que ejerce esta Corporación de Justicia.

A los fines de hacer un estudio detenido de esta controversia constitucional, se solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 la remisión del expediente que contiene el proceso laboral instaurado por Julio E. Puertas contra el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Se desprende de la lectura de la sentencia y del expediente que da cuenta de la causa laboral que no le asiste razón al demandante en sus alegaciones. La lectura del expediente permite comprobar que dentro del período probatorio de la audiencia oral, el procurador judicial del demandante adujo y presentó pruebas, como se expresa en la parte motiva de la sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993 (fs.5 y 6), hecho que confirma el acta de audiencia (fs.8 y 9, cuaderno de antecedentes) y ratifica el propio demandante en el libelo de su acción constitucional: "En la audiencia el apoderado del sr. Puertas presentó las siguientes pruebas:..." (f.19). Por otra parte, el demandante tuvo también la oportunidad de objetar las pruebas de la contraparte, lo que efectivamente hizo (f.12, cuaderno de antecedentes). En la sentencia (f.48, cuaderno de antecedentes), se consigna que, una vez concluida la etapa para aducir pruebas, se procedió a su práctica (f.48), entre las que figura el examen del expediente personal de Julio Puertas, sin que se encontraran certificados médicos correspondientes a los días señalados en la carta de despido como ausencias injustificadas (f.48).

En cuanto al cargo de que la Junta violó el debido proceso porque "no ordenó, ni practicó la prueba" (f.20 del cuaderno de inconstitucionalidad) de "Inspección Ocular con Acción Exhibitoria" en la Clínica San Joaquín, con el objeto de encontrar copia de los certificados médicos, la Corte estima que no le asiste razón al demandante. Si se estudia con rigurosidad el acto atacado y se revisan los antecedentes, se observa que el tribunal, a pesar de no haber realizado la "inspección ocular con acción exhibitoria" solicitada, procedió a obtener información sobre la existencia de los certificados

de incapacidad. Ello se desprende de la afirmación que hace cuando -refiriéndose a los certificados médicos- señala que "...lo que tampoco pudo aportar la Clínica que sólo presenta Hoja Clínica..." (f.9 cuaderno de inconstitucionalidad). Esta aseveración la confirma el examen del cuaderno que contiene el proceso laboral; mediante oficio No. 261-JCD-4-93 de 7 de julio de 1993, dirigido al Director Médico de la Clínica San Joaquín, consultable a folio 35 del expediente del proceso laboral, el tribunal de primera instancia solicitó la remisión de los originales o copias autenticadas de la cuadrícula del trabajador y de los certificados de incapacidad expedidos desde el 16 de marzo al 12 de septiembre de 1991. En tal virtud, la Corte considera que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el tribunal de primera instancia procuró obtener la documentación requerida por el demandante (copia de los certificados médicos). Como viene reconocido, si bien es cierto que no se practicó la "inspección ocular con acción exhibitoria", que buscaba la obtención de copias de los referidos certificados, la Junta de Conciliación y Decisión utilizó otra vía para satisfacer el propósito de la prueba, solicitando a la institución médica tales documentos.

Cabe agregar que, en el evento de que no se hubieren practicado pruebas solicitadas al juez de primera instancia, el demandante debió ejercer su derecho a solicitar la práctica de esas pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 973 del Código de Trabajo, potestad que forma parte de las garantías consagradas por el instituto del debido proceso. Según esa norma, cuando en la primera instancia se hubiere dejado de practicar pruebas oportunamente solicitadas, a *petición de parte* en el "escrito de lista", puede el Tribunal decretar su práctica, como también de las demás que a su prudente arbitrio considere necesarias para resolver la apelación, derecho que no fue ejercido por el trabajador.

La jurisdicción constitucional no es vía para remediar omisiones en que incurran los apoderados judiciales de las partes en conflicto. El Pleno de esta Corporación tiene establecido en profusa

jurisprudencia que la Corte Suprema no puede convertirse en tribunal de instancia con ocasión del ejercicio de sus funciones como guardiana de la integridad y supremacía del ordenamiento constitucional, oportunidad en la que no puede incursionar en la valoración del acerbo probatorio ni considerar la existencia de errores *in iudicando*.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, toda vez que no es violatoria del artículo 32 ni de ninguno otro de nuestra Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

FABIAN A. ECHEVERS

HUMBERTO COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

CARLOS E. MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

JORGE FABREGA PONCE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
La Gerencia General de Auto Servicio Los Coches hace saber al público en general y a las autoridades correspondientes en particular, que el negocio **Auto Servicios Los Coches**, se ha constituido en una Sociedad Anónima, denominada **GRUPO CRUZ S.A.**, continuaremos

operando con la misma razón comercial y el esmerado servicio que nos caracteriza.
Atentamente,
IRMA T. QUIROS DE CRUZ
Gerente General
L-024-711-92
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública Nº 6.051 del 5 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 86898 Rollo: 46673 Imagen: 0024 el día 17 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta

la sociedad anónima denominada **"CERVATOS VENTURES INC."** Panamá, 18 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº

5.440 del 9 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 215625 Rollo: 46596 Imagen: 0107 el día 11 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

"COTINOL SERVICES INC."
Panamá, 14 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.005 del 4 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 206888 Rollo: 46640 Imagen: 0069 el día 13 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DONVEST HOLDINGS S.A."**
Panamá, 17 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.976 del 3 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá,

microfilmada dicha escritura en la Ficha: 248800 Rollo: 46640 Imagen: 0047 el día 13 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DORVILC INVESTMENTS INC."**
Panamá, 17 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.938 del 30 de junio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 30505 Rollo: 46622 Imagen: 0048 el día 12 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"DUNN & HARGITT COMMODITIES S.A."**
Panamá, 17 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.116 del 7 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 230689 Rollo: 46660 Imagen: 0105 el día 14 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"COMBAR DEVELOPMENTS CORP."**
Panamá, 18 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.983 del 3 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 19724 Rollo: 46640 Imagen: 0061 el día 13 de julio de 1995, en la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PROMEGOLD INC."**
Panamá, 17 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.769 del 22 de junio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 209169 Rollo: 46608 Imagen: 0053 el día 11 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PROT VENTURES CORP."**
Panamá, 14 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.979 del 3 de julio de 1995, extendida ante la

Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 277761 Rollo: 46670 Imagen: 0002 el día 17 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"TEMPORIS CONSULTING CORP."**
Panamá, 18 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.117 del 7 de julio de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 261466 Rollo: 46650 Imagen: 0099 el día 14 de julio de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ZENCO OVERSEAS CORPORATION."**
Panamá, 18 de julio de 1995
L-024-773-84
Única publicación

LICITACION

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
GOBIERNO NACIONAL
/BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
LICITACION PUBLICA Nº 07-95
"REPARACION Y CONCLUSION DEL EDIFICIO 102 UBICADO EN CALLE 5 AVE. MELENDEZ Y CENTRAL 'ROVINCIA DE COLON'"
AVISO
Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del

día 31 de agosto de 1995 se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del Fondo de Emergencia Social, ubicadas en calle Elvira Méndez, Edificio Interseco, 6to. Piso, para la "REPARACION Y CONCLUSION DEL EDIFICIO 102 UBICADO EN CALLE 5 AVE. MELENDEZ Y CENTRAL PROVINCIA DE COLON". Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de

Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargo, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Pliego de Cargos y demás reformas y preceptos legales vigentes. La ejecución de este

acto público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 003.1.2.0.01.01.970 reserva Nº 970 de la Junta Asesora del Presidente para proyectos de Colón por la suma de B/. 230,000.00, con la debida verificación de la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del F.E.S. a un costo de B/.25.00 reembolsables a

los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, pero este no será reembolsado.

Fiel copia del original
Lic. **ARTURO D. MELO**
Presidente Junta Directiva /FES
Lic. **ALEJANDRO AYALA**
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONCURSO DE PRECIO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
F.E.S.
CONCURSO DE

PRECIO Nº 16-95 "ADQUISICION DE DOS (2) BUSES DE PASAJEROS PARA USO DE LOS COLEGIOS DE

COSTA ARRIBA Y COSTA ABAJO DE COLON"
AVISO

Desde la 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día 1 de agosto de 1995 se

recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del Fondo de Emergencia Social, ubicadas en calle Elvira

Méndez, Edificio Interseco, 6to. Piso, para la "ADQUISICION DE DOS (2) BUSES DE PASAJEROS PARA USO DE LOS COLEGIOS DE COSTA

ABAJO Y COSTA ARRIBA DE COLÓN". Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Pliego de Cargos y demás reformas y preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 0.03.1.2.0.01.01.970 año 1994 de la Junta Asesora del Presidente para proyectos de Colón

por un monto global de B/.97,000.00 y con la debida verificación de la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del F.E.S. a un costo de B/.10.00 reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que solicitasen los interesados serán suministrados al costo, pero este no será reembolsado.

Fiel copia del original.
ALBERTO FRANCISCO PONS
Representante Legal
a.i.
Lic. ALEJANDRO AYALA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
CONCURSO DE "SUMINISTRO TRANSPORTE Y ENTREGA DE EQUIPOS MEDICO PARA CIRUGIA AMBULATORIA EN EL HOSPITAL AMADOR A. GUERRERO - MINSA DE COLÓN"**
AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 10 de agosto de 1995 se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del Fondo de Emergencia Social, ubicadas en calle Elvira Méndez, Edificio Interseco, 6to. Piso, para la "SUMINISTRO TRANSPORTE Y ENTREGA DE EQUIPOS MEDICO PARA CIRUGIA AMBULATORIA PARA EL HOSPITAL

AMADOR A. GUERRERO - MINSA DE COLÓN". Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Pliego de Cargos y demás reformas y preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 0.03.1.2.0.01.01.970 reserva Nº 970 de la Junta Asesora del Presidente para proyectos de Colón por

la suma de B/.107,000.00, con la debida verificación de la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en las Oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas del F.E.S. a un costo de B/.10.00 reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que solicitasen los interesados serán suministrados al costo, pero este no será reembolsado.

Fiel copia del original
Lic. ARTURO D. MELO
Presidente Junta Directiva /FES
Lic. ALEJANDRO AYALA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO Nº 016
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO**

El suscrito Director General de Catastro.

HACE SABER:
Que la señora **DAMARIS GORDON DE RODRIGUEZ**, ha solicitado en compra a La Nación un lote de terreno baldío nacional de 833.97 Mts. 2, ubicado en la comunidad de Churubé, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Cocle, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE Tierra de La Nación ocupada por Serafina Valderrama
SUR: Carretera Nacional
ESTE: Terreno nacional ocupado por Carlos Gordón.
OESTE: Terreno nacional ocupado por Abel Flores.
Que con base a lo que

disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de El Caño, por diez (10) días hábiles, y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Licdo. AGUSTIN SANJUR OTERO
Director General
Licdo. JAIME LUQUE PEREIRA
Secretario Ad-Hoc
L-024-804-34
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4**

**COCLE
EDICTO No.138-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MOISES CASTILLO VERGARA**, vecino (a) de Nuestro Amo del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ojá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-76-1738, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-493-93 según plano aprobado Nº 204-01-5065, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6.977 34 M2, ubicada en Oja, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Oja, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Aquilino David Berrio - Quebrada Los Pozos
SUR: Carretera de grama a El Cope
ESTE: Rufino González

- César Augusto Bernaza - quebrada pueblo.
OESTE: Carretera de grava a El Cope - Aquilino David Berrio.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ojá o en la corregiduría de Cabecera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de mayo de 1995.
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc
EFRAIN PENALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-95-585
Única Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE**

**DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1**

EDICTO Nº 198-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público:
HACE SABER:
Que el señor, (a) **JUANA GONZÁLEZ DE FIGUEROA Y OTROS**, vecino (a) de Volcancito del corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-85-608, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0562 según plano aprobado Nº 403-01-13-091, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has con 5463.19 M2., ubicado en Volcancito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de

Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: James Denhan Castillo.

SUR: Juana González de Figueroa, Raquel E. Figueroa y Juan Carlos Figueroa.

ESTE: Juana González de Figueroa, Raquel E. Figueroa y Juan Carlos Figueroa.

OESTE: Carretera hacia El Salto, James Denhan Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete, o en la corregiduría de Cabecera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de mayo de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-340-734-59
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO N° 200-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ELMER ARIEL TELLO
QUINTERO**, vecino del
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-116-
2334, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 4-
35728, la adjudicación
a Título Oneroso de dos
(2) globos de terreno
adjudicables, de una
superficie de 31 Has
con 3541.84, (primer

globo), ubicado en
Monte Verde Arriba,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, cuyos linderos
son:

NORTE: Bartolo
González Santamaría,
Maximino Castrellón,
Jorge Adalberto Tello
Quintero.

SUR: Río Rabo de
Puerco.

ESTE: Jofge Adalberto
Tello Quintero, Alexis
De León.

OESTE: Bartolo
González Santamaría.
Y de una superficie de
38 Has con 8374.79 M2
(segundo globo),
ubicado en Monte Verde
Arriba, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Barú, cuyos linderos
son:

NORTE: Río Rabo de
Puerco, Dionisio
Aguirre, servidumbre de
entrada a la finca.

SUR: Miguel Pe' rez
Olivares, Dionisio
Aguirre.

ESTE: Dionisio Aguirre.
OESTE: Pedro
Pimentel Ch., Miguel
Pérez Olivares.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Barú, o
en la corregiduría de
Cabecera, y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días
laborables a partir de la
última publicación.
Dado en David, a los
17 días del mes de
mayo de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-341-439-29
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO N° 202-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CRISTIAN ANTONIO
BEROS SZCZUR**,

vecino (a) de Cerro
Punta del
corregimiento de Cerro
Punta, Distrito de
Bugaba, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-262-735,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 4-
0219 según plano
aprobado N° 404-04-
13131, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 3
Has con 4663.02 M2.,
ubicado en Cerro
Punta, Corregimiento
de Cerro Punta, Distrito
de Bugaba, Provincia
de Chiriquí,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Barrancos,
Robin Eduardo Szczur.

SUR: Victoriano Rios,
Jakov Zizic, Juande
Dios González.

ESTE: Servidumbre,
Juan de Dios González.

OESTE: Barrancos,
Victoriano Rios.
Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Bugaba,
o en la corregiduría de
Cerro Punta, y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días
laborables a partir de la
última publicación.
Dado en David, a los 18
días del mes de mayo
de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-341-044-04
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO N° 203-95
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FAVIO**

SANTOS PIMENTEL,

vecino (a) del
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-2-2737, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-31725, la
adjudicación a Título
Oneroso, de dos (2)
globos de terreno
adjudicables, de una
superficie de 1 Has +
4033.59 M2, (primer
globo), ubicado en Olivo
Civil, Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, cuyos linderos son
NORTE: Julio Sánchez,
servidumbre a otras
fincas.

SUR: Ramón Arcia.
ESTE: Servidumbre.

OESTE: Julio Sánchez,
Ramón Arcia.

Y de una superficie de 7
Has - 8276.22 M2,
(segundo globo), ubicado
en Olivo Civil,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Barú, cuyos linderos
son:

NORTE: José Arena,
Roberto Barria, canal.

SUR: Daniel Serrano,
servidumbre a otras
fincas.

ESTE: Alfonso Arena
Sanjur, servidumbre.

OESTE: Servidumbre.
Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Barú, o en
la corregiduría de
Cabecera, y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días laborables a partir de
la última publicación.
Dado en David, a los 22
días del mes de mayo de
1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-340-884-54
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO N° 206-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

DIOMEDES SERRANO,

vecino (a) de Manaca

Norte del corregimiento

de Cabecera, Distrito de

Barú, portador de la

cédula de identidad

personal N° 4-121-1494,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 4-

0227 según plano

aprobado N° 401-01-

13028, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierras Baldía

Nacional adjudicable,

con una superficie de 0

Has + 7251.36 M2.,

ubicado en Finca

M a l a g u e t o ,

Corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Barú, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carmelo Tapia

Arabia, Diomedes

Serrano.

SUR: Wilfredo Jiménez,

José Nieves Riloba

Serrano.

ESTE: Leonidas

Villarreal Concepción,

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Barú, o

en la corregiduría de

Cabecera, y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que las

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días laborables a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

22 días del mes de

mayo de 1995.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO

ARAUZ GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-340-894-84

Única Publicación R